

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Enriqueta de Borbón y de Paradé de Borbón, Duquesa de Sevilla.—Página 1034.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a D. Manuel Semprún y Pombo.—Página 1034.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto (rectificado) creando un Consorcio para la adquisición de harinas y venta de pan en Madrid.—Páginas 1034 a 1036.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden aprobando las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 1036 y 1037.

Otra disponiendo sean baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos, cesantes, que se indican.—Página 1037.

Otra concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1037 y 1038.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Esteva de las Delicias, con Grandeza de España, a favor de doña Juliana González Estéfani y López.—Página 1038.

Otra ídem íd. íd. Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Berantevilla, a favor de D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión.—Página 1038.

Otra nombrando para la Secretaría de la Audiencia de Teruel a D. Manuel Navarrete Montero, Vicesecretario de la de Jaén.—Páginas 1038 y 1039.

Otra ídem para la plaza de Secretario de la Audiencia de León a D. Tomás Lezcano Medina, Vicesecretario de la de Bilbao.—Página 1039.

Otra ídem para la plaza de Secretario de la Audiencia de Soria a D. Fernando Moreno y González Anleo, Vicesecretario de la de Córdoba.—Página 1039.

Otra ídem para la plaza de Secretario de la Audiencia de Toledo a D. Joaquín Herrero Mateos, Vicesecretario de la de Málaga.—Página 1039.

Otra ídem para la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés a D. Santiago Facerías Badovar, Médico forense del partido de Benabarre.—Página 1039.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que se redactada en la forma que se inserta la parte dispositiva de la de 27 de Junio último relativa al funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas.—Páginas 1039 a 1044.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios adscritos al Catastro de rústica que se mencionan.—Páginas 1044 y 1045.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Juan Roca Pinet, Arquitecto del Catastro urbano.—Página 1045.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo treinta días de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1045 y 1046.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente de concesión del segundo quinquenio a doña Luisa Botet y Mundi, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de adultas de Valencia.—Página 1046.

Otra ídem íd. íd. a doña Melania Casasús Lantier, Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 1046.

Otra dictando reglas, que se insertan, para la aplicación del Reglamento vigente de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.—Páginas 1046 y 1047.

Otra anunciando a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Página 1047.

Otra concediendo una beca a D. Roberto Palomo Keller, estudiante de nacionalidad guatemalteca.—Página 1047.

Otra ídem una pensión para ampliación de estudios en el extranjero a D. Ramón Alberca Lorente, Licenciado en Medicina y Cirugía.—Páginas 1047 y 1048.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Página 1048.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermedad a las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras que se mencionan.—Página 1048.

Otra admitiendo a doña Concepción Pellicena Camacho la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesora especial de Mecanografía y Taquigrafía, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 1048.

Otra ídem a D. Sebastián Recasens y Giral la renuncia del cargo de Pre-

sidente del Tribunal de oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Obstetricia y su acumulada Ginecología, con sus clínicas, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Páginas 1048 y 1049.

Otra aprobando la propuesta de conferencias elevada a este Ministerio por el Patronato del Museo Nacional del Prado.—Página 1049.

Otra (rectificada) relativa al anuncio de concurso para proveer tres plazas de Oficiales de Administración, vacantes en los Centros que se indican.—Página 1049.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propias términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad "Construcciones de Obras públicas y urbanas", contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Septiembre de 1924.—Página 1049.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Rubio Gálvez, Oficial segundo de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid.—Página 1049.

Otra declarando excedentes, a su instancia, a Alejandro Alcázar Torres, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Sección Agronómica de Murcia.—Página 1050.

Otra relativa al expediente incoado a virtud de solicitud de D. Miguel de Castro Gutiérrez, Oficial de Administración civil de tercera clase, adscrito a la Secretaría de este Ministerio, en suplica de que se rectifique el Escalafón y se le coloque

en el puesto que indica.—Página 1050.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden dictando reglas a los efectos de la elección de Vocales de la Junta Consultiva de Seguros.—Página 1050.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Getafe, D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1050.

Declarando que el Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera no está autorizado para exigir los honorarios por la inscripción practicada en su Registro de una escritura de compraventa.—Página 1050.

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Lista definitiva de adjudicaciones de destinos públicos (rectificación a la inserta en la GACETA de primero del mes actual).—Página 1053.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Federico Navarro y Delgado Interventor de fondos del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.—Página 1059.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Nales (Castellón de la Plana).—Página 1059.

Dirección general de Sanidad.—Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de los Institutos provinciales de Higiene.—Página 1059.

Anunciando concurso para proveer en propiedad dos plazas de Enfermeras, vacantes en el Hospital del Rey (Chamartín de la Rosa).—Página 1059.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza. Desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Maestro D. Modesto Alonso Gil.—Página 1060.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación de doña Luisa y D. José Gutiérrez Torre, en Villar de Soba (Santander).—Página 1060.

Idem id. id. en los beneficios de la Fundación instituida por D. Manuel Ruiz Abascal en Valdeio y Calseca (Santander).—Página 1060.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las listas, que se insertan, de los señores Artistas poseedores de Medallas de primera clase en las distintas Secciones que integran el certamen, elegibles para constituir los Jurados para la ad- insertan de los señores artistas poseedores de Medalla de Honor, primera, segunda y tercera medalla, que han de constituir el censo para la votación de la Medalla de Honor.—Página 1060.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Aprobando el contador eléctrico de corriente alterna monofásica de dos y tres hilos denominado "Sipia" de la Casa Societe Genevoise d'Instrument de Physique de Ginebra.—Página 1063.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña Enriqueta de Borbón y de Paradé de Borbón, Duquesa de Sevilla,

Vengo en concederle la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa. Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Manuel de Semprún y Pombo,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica en la vacante de D. Antonio Fidalgo de Sánchez Ocaña.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido varios errores materiales en la publicación del Real decreto creando un Consorcio para la adquisición de harinas y venta de pan en Madrid, fecha 20 del corriente, inserto en la GACETA del 21, se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los aspectos más interesantes del problema general de

subsistencias es el que se refiere a la distribución y aproximación de los artículos de primera necesidad al consumidor, porque las dificultades que siempre existen para lograr que el costo de estos servicios sea económico y adecuado al precio o valor de los artículos crecen desproporcionadamente en las grandes urbes, y sobre todo cuando se trata de artículo que, como en el pan, a su escaso coste hay que añadir el recargo que lleve en sí la rápida y simultánea distribución del mismo, por obligadas exigencias y necesidades del consumo.

Reconocida hace tiempo la necesidad de una conveniente organización que permitiera abaratar este servicio, en diferentes épocas ha habido proyectos e intentos de transformar la industria panificadora en Madrid, y aunque en la actualidad existe uno que seguramente atenderá y resolverá este aspecto del problema, dada la justificada elevación que ha experimentado el precio de las harinas panificadas,

bles en los mercados de esta Corte, no hay posibilidad de esperar a la resolución del mismo y a la implantación de la reforma total de la industria si se ha de evitar, como es posible y necesario, que se eleve el precio del pan.

Con el actual sistema de comercio y distribución del pan en Madrid se recarga este artículo en 22 000 pesetas diarias, aproximadamente, lo que da un coste anual al referido servicio de distribución superior a ocho millones.

Este margen de reventa no está basado en una imperiosa necesidad comercial, sino en la dura y despiadada competencia que se hacen entre sí los fabricantes de pan, que favorece ilimitadamente al intermediario y coloca a aquéllos en circunstancias difíciles para el desenvolvimiento de su industria, con perjuicio de sus intereses y de los del consumidor, a quien indiscutiblemente deberían llegar los beneficios que se derivan de aquella competencia.

Existe, pues, un margen excesivo en una de las diferentes fases de la industria panificadora, con el cual es posible hacer frente al sobreprecio adquirido hoy por las harinas, sin perjuicio para el consumidor ni para el fabricante, puesto que las compensaciones que se buscan han de salir de los beneficios verdaderamente exagerados que en la actualidad conceden los fabricantes de pan a los intermediarios; pero para hacer posible la aplicación de este margen al fin propuesto es obligada la acción conjunta de los fabricantes a los efectos de adquisición de harinas y venta de pan.

Dicha acción requiere la constitución de un Consorcio obligatorio de los fabricantes de todas clases de pan y Sociedades anónimas de panificación que tengan las expresadas finalidades y que, a título de ensayo y con carácter temporal, pueda servir de base a futuras reformas del régimen establecido, permitiendo al propio tiempo resolver la actual situación de momento.

No ha de entorpecerse con esta decisión, encaminada a la regulación de precios, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, el desarrollo de otros intentos de modernización de la industria, ni aquellas iniciativas, propuestas o acuerdos que los Ayuntamientos puedan adoptar en virtud de las facultades que el Estatuto municipal les confiere; antes al contrario, es de esperar que de este ensayo puedan derivarse enseñanzas que permitan llegar a una conveniente transforma-

ción de la industria, no sólo en Madrid, sino también en otras poblaciones aquejadas de análogo problema.

Además de las razones expuestas, las condiciones especiales del trabajo en las tahonas de Madrid, la importancia de su producción y su condición de capitalidad, aconsejan y justifican el carácter especial de la medida y la conveniencia de este ensayo; por todo lo cual, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Por acuerdo de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fabricantes de todas clases de pan y las Sociedades anónimas de panificación de Madrid constituirán un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabriquen, designando, dentro de los dos días siguientes al de la promulgación de este Decreto, de común acuerdo, un Comité ejecutivo, compuesto de siete miembros, que representarán a toda la fabricación, y de los cuales cuatro pertenecerán al Sindicato de la panadería y tres a las Sociedades anónimas.

Si no hubiera acuerdo sobre su designación, se verificará ésta, dentro de igual plazo, por elección entre los fabricantes, a razón de un voto por cada mil kilos o manos de pan que elabore el votante, no pudiendo designar cada elector más que cuatro de los siete miembros a elegir. Los fabricantes que elaboren menor cantidad de mil kilos o manos, podrán sumar sus producciones para emitir sus votos con arreglo a las fabricaciones reunidas.

Dentro de los plazos antes citados, los Presidentes del Sindicato y Sociedades anónimas darán cuenta a la Dirección general de Abastos de las personas designadas para formar el Comité.

Podrán pertenecer al Consorcio los fabricantes de pueblos limítrofes a Madrid cuyas tahonas reúnan, en cuanto a producción, clases de pan que elaboren y normalidad de suministro a la capital, las condi-

ciones que se determinen en el Reglamento.

Artículo 2.º El Comité ejecutivo, en su primera reunión, que celebrará el día siguiente de elegido, procederá a designar a los que han de desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y demás cargos, dando cuenta inmediatamente a la Dirección general de Abastos de esta designación, que se participará también a la Alcaldía de Madrid, a los efectos del nombramiento de representante a que se refiere el artículo 7.º

Una vez constituido, procederá el Comité a aforar toda la fabricación de pan que en sus diferentes clases se elabora en el término municipal y a tomar razón exacta de las cantidades que cada fabricante o Sociedad expende en sus despachos, en las sucursales, despachos libres, despachos de accionistas de las Sociedades anónimas, reparto a domicilio y en bares, hoteles, casinos, fondas, restaurantes, cafés y demás establecimientos similares.

Para el mejor conocimiento de la producción y consumo totales de Madrid, la Junta provincial de Abastos hará por su parte el aforo del pan de todas clases que se fabrica en establecimientos oficiales o particulares que no se destine para la venta al público o que sea para el consumo propio.

Artículo 3.º Corresponderá especialmente al Comité ejecutivo del Consorcio:

a) Garantizar la producción necesaria para el consumo normal de la población.

b) Adquirir las harinas que se precisen para elaborar todas las clases de pan que se consume dentro del término municipal, así las de pan de familia como las de lujo, que circularán con guías autorizadas por las Juntas de Abastos a petición del Presidente del Comité, prohibiéndose la circulación de las que carezcan de tal requisito, que serán incautadas, sin perjuicio de imponer las sanciones que procediesen.

c) Distribuir las harinas a los fabricantes de pan y determinar el recargo de las que se han de consumir para el pan de lujo, con el fin de obtener la necesaria compensación por el mayor coste de las destinadas a producir el pan de familia; debiendo poner en conocimiento de la Junta provincial de Abastos las variaciones que observe en las

precios de aquéllas y que puedan repercutir en los del pan.

d) Regular, a base de la actual producción de pan candeal y consumo de éste, la fabricación y venta de todas las clases de pan que se elaboran y consumen en el término municipal de Madrid y determinar los puntos en que han de expendirse, que deberán ser autorizados por el Consorcio, si bien la Autoridad se reserva la facultad de disponer, de acuerdo con el Comité, un aumento prudencial si con los señalados no quedasen convenientemente atendidas las necesidades del vecindario.

e) Reducir en lo que hubiera de abusivas, unificándolas, las comisiones de venta del pan de lujo, suprimiendo los descuentos que hoy se hacen a bares, cafés, fondas, hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares y pudiendo imponer al fabricante que no acate el acuerdo o que intente soslayarlo la sanción que el Reglamento determine.

f) Reglamentar el reparto de pan a domicilio y acordar la comisión o margen para este servicio, que oscilará entre los límites que determine el Reglamento sobre el precio fijado para la venta al público en los despachos.

Artículo 4.º Mientras esté en vigor este Real decreto no se autorizará la apertura de otras tahonas o fábricas de pan que las que proponga el Consorcio y que deberán tener como mínimo una capacidad de producción de 10.000 kilos.

Los hoteles y demás establecimientos que tengan fábricas en producción podrán seguir elaborando como hasta aquí el pan que precisen para atender a sus propias necesidades; pero no podrá contratar ni convenir suministros para el servicio de otros establecimientos ni de particulares. Todas estas fábricas darán cuenta a la Junta provincial de Abastos, en el plazo de ocho días, de las cantidades de pan que produzcan y destino del mismo, a fin de que dicho organismo determine las condiciones a que han de quedar sometidos.

Artículo 5.º Sólo a propuesta del Comité ejecutivo del Consorcio podrá permitirse la entrada de pan en el término municipal de Madrid, debiendo decomisarse todo aquel que no vaya acompañado de un documento que autorice su circulación.

Artículo 6.º El Comité llevará un

libro de actas en el que conste las de las sesiones que celebre y acuerdos que adopte, que suscribirán todos los miembros del mismo y se auxiliará para cumplir los fines que se le encomienden del personal que estime necesario, percibiendo de la industria concertada la cantidad que en el Reglamento se estipule, para los gastos que se originen en concepto de material y oficinas.

Artículo 7.º Cerca del Comité habrá un representante oficial designado libremente por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Madrid. Dicho representante interpondrá en toda la actuación del Comité y asistirá, por consiguiente, a sus deliberaciones con voz, pero sin voto, pudiendo suspender la ejecución de sus acuerdos cuando estime que son perjudiciales al interés público o a las finalidades del Consorcio, dando cuenta de ello inmediatamente a la Dirección general de Abastos, la cual resolverá en el plazo de ocho días. También podrá visitar, sin ninguna clase de limitaciones, las fábricas, establecimientos, almacenes y expendurías y adquirir cuantos datos e informes considere convenientes. Siempre que lo estime oportuno, podrá llamar la atención de la Dirección general de Abastos acerca de la actuación del Comité, poniendo en conocimiento de aquélla los actos u omisiones de éste y proponiendo a la misma las medidas que a su juicio proceda adoptar.

Artículo 8.º La Dirección general de Abastos podrá inspeccionar en todo momento la actuación del Comité, que queda obligado a facilitar a dicho organismo cuantos datos le sean reclamados.

Artículo 9.º El Comité ejecutivo redactará, en el plazo de ocho días, sometiéndolo a la aprobación de la Dirección general de Abastos, un Reglamento para su funcionamiento, estableciendo las normas y reglas a que se ha de ajustar para el desenvolvimiento de las facultades que se le asignan y para su actuación, concretando las atribuciones y deberes de sus componentes y de los que integren el Consorcio, sanciones que pueda imponer y procedimiento para hacerlas efectivas.

Artículo 10.º Transcurrido el plazo de diez meses, durante el cual no podrá ponerse en ejecución por ningún organismo ni Corporación oficial acuerdo alguno relativo al

régimen de fabricación, venta y distribución de pan en Madrid, la Comisión ejecutiva del Consorcio elevará una propuesta sobre el régimen que deba adoptarse para la modificación de la industria panadera al Ministro de la Gobernación, Presidente de la Junta Central de Abastos.

Esta propuesta, con el informe motivado de la expresada Junta Central, se elevará al Gobierno, el cual, después de oír al Ayuntamiento de Madrid y demás entidades u organismos que juzgue convenientes, adoptará la resolución que estime oportuna.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos ventiseis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Nucua, Sax, Val de Gallinera (Alicante); La Haba, Higuera de la Sirena, Valverde de Leganés, Segura de León, La Coronada (Badajoz); Masnou (Barcelona); Villar de Canes, Val d'Alba (Castellón); Torrenueva (Ciudad Real); Belalcázar (Córdoba); Tarancón (Cuenca); Illora (Granada); Villarreal de la Canal, Embún, Castiello de Jaca (Huesca); Santiesteban del Puerto (Jaén); Santa Cristina de Valmadrigas, Villagatón (León); Guisona (Lérida); Quiroga, Jove (Lugo); Ardales, Villanueva de Tapia, Ardiante (Málaga); Griñón, Horcajo de la Sierra (Madrid); Carreño (Oviedo); Voto (Santander); Sahelices el Chico (Salamanca); Hontanar, Casarrubio del Monte, Villanueva de Alcardete, Nava de Ricomahillo, Las Herencias, Gálvez (Toledo); Uldecona (Tarragona); Blesa, El Pollo, Fuentespaldá (Teruel); Bercero (Valladolid); Utiel, Chelva, Onteniente (Valencia); Luna, Sardaba (Zaragoza);

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero pasado dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella

aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministro de la Gobernación, hallándose en este caso reseñadas por su identidad con los aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las **Cartas** municipales adoptadas por los **Ayuntamientos** que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 23 de Febrero de 1926.

P. A.,

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Por haber sido colocados dos veces, en turno de cesantes, y no haberse posesionado de sus destinos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos cesantes Juan Monteserin de la Parra, Carlos Rubio Hidalgo y Manuel Rando Gómez, procedentes de los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación y Hacienda, respectivamente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de funcionarios de la Administración del Estado de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

P. A.,

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de Instrucción pública, Gobernación y Hacienda, Oficial mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para cubrir las vacantes ocurridas en el mes de Enero último se conceda el ascenso a los Porteros que figuran en la siguiente relación, que empieza por Antonio Sánchez Castro y termina con Valentín Díaz Fernández, los que disfrutarán la antigüedad que en la misma relación se expresa.

Seguirán en los mismos destinos que actualmente desempeñan, y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

P. A.,

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de la Gobernación, Hacienda, Instrucción pública, Gracia y Justicia, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros,

Relación de ascensos del mes de Enero que cita la Real orden de 23 de Febrero de 1926

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO EN EL ESCALAFÓN	MINISTERIO EN QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTERO PRIMERO, EL SEGUNDO					
Antonio Sánchez Castro.....	26	Instrucción pública.....	26 Enero 1926.....	Primero.....	PRIMERO Antonio Pérez Aguilera, por ascenso.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
Eugenio González Solla.....	46	Instrucción pública.....	26 Enero 1926.....	Primero.....	SEGUNDOS Antonio Sánchez Castro, por ascenso. Manuel Vázquez Fontanilla, por jubilación.
José Valero Mariana.....	176	Instrucción pública.....	29 Enero 1926.....	Segundo.....	
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Vicente Andújar Pineño.....	69	Gobernación (Correos).....	18 Enero 1926.....	Primero.....	TERCEROS Manuel López Placeres, por fallecimiento. Eugenio González Solla, por ascenso. Luis Rebollo Carrasquilla, por jubilación. José Valero Mariana, por ascenso.
Manuel Delgado.....	218	Hacienda.....	26 Enero 1926.....	Segundo.....	
Francisco Retamal Flores.....	70	Gobernación (Correos).....	27 Enero 1926.....	Tercero.....	
Filomeno Arandilla Bravo.....	71	Gracia y Justicia.....	29 Enero 1926.....	Primero.....	
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Simón Vozmediano Vargas.....	112	Gobernación (Telégrafos).....	5 Enero 1926.....	Tercero.....	CUARTOS José Fernández Iriarte, por jubilación. Manuel Serna Arenal, por ídem. Vicente Andújar Pineño, por ascenso. Manuel Delgado, por ídem. Francisco Retamal Flores, por ídem. Filomeno Arandilla Bravo, por ídem. Mariano Lucas García, por fallecimiento.
Monserate Mestre Prast.....	113	Gobernación (Telégrafos).....	13 Enero 1926.....	Primero.....	
Eugenio Leal Yagüe.....	224	Instrucción pública.....	18 Enero 1926.....	Segundo.....	
Valero Gironell Congost.....	114	Gobernación (Telégrafos).....	26 Enero 1926.....	Tercero.....	
José García Baeza.....	115	Gobernación (Telégrafos).....	27 Enero 1926.....	Primero.....	
Narciso Echarri Gómez.....	1161	Gobernación.....	29 Enero 1926.....	Segundo.....	
Vicente Díaz Fernández.....	116	Gobernación (Telégrafos).....	1 Febrero 1926.....	Tercero.....	

Madrid, 23 de Febrero de 1926.—Martínez Anido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Esteva de las Delicias, con Grandeza de España, a favor de doña Juliana González Estéfani y López, por defunción de su padre, D. Carlos González Estéfani y Esteva.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Berantevilla a favor de don Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión, por fallecimiento de su tía abuela paterna doña María de la Encarnación Fernández de Córdoba y Carandolet.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, con remisión del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría de

la Audiencia de Teruel, vacante por traslado de D. Felipe García Jalón, que la servía, a D. Manuel Navarrete Montero, Vicesecretario de la Audiencia de Jaén, que ocupa el primer lugar de la propuesta formulada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Teruel.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de la Audiencia de León, vacante por traslación de D. Rafael Ortiz, que la servía, a D. Tomás Lezcano Medina, Vicesecretario de la Audiencia de Bilbao, propuesto en terna por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de León.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de la Audiencia de Soria, vacante por traslado de D. José López Chacón, que la servía, a D. Fernando Moreno y González Anleo, Vicesecretario de la Audiencia de Córdoba, propuesto en primer lugar de la terna formada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Soria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de la Audiencia de Toledo, vacante por traslación de D. Rafael Flores, que la servía, a D. Joaquín Herrero Mateos, Vicesecretario de la Audiencia de Málaga, propuesto en la terna formada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Toledo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Villafranca de Panadés, de categoría de ascenso, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Santiago Facerías Boiódvar, Médico forense del partido de Benabarre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Para resolver las consultas de varios Capitanes generales acerca de la aplicación de la Real orden circular de 27 de Junio último (C. L. número 187), dictada con carácter provisional, sobre el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas, y vista la conveniencia de introducir en ella algunas modificaciones que la práctica aconseja, sin esperar el plazo de dos años que señala dicha Real orden para dictarse el Reglamento definitivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la parte dispositiva de la misma quede redactada en la forma siguiente:

Instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas.

Generalidades.

Artículo 1.º Las Escuelas de pre-

paración militar fuera de filas a que se refiere el Real decreto de 8 de Mayo de 1925 (C. L. núm. 117) tienen por objeto poner a los mozos en condiciones de adquirir en los Cuerpos, en breve tiempo, la instrucción militar propiamente dicha que necesitan para desempeñar su papel en el combate y poderse acoger a los beneficios que señala el capítulo 17 a inciso b) y d) del artículo 438 del capítulo 18 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Las Escuelas serán de dos clases: oficiales, afectas a las unidades de Reserva que corresponda, y particulares. Las de la Sociedad Tiro Nacional estarán equiparadas, en lo consignado en la presente disposición, a las Escuelas oficiales.

Artículo 2.º Los Capitanes generales de las Regiones y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán las localidades donde deben establecerse Escuelas oficiales dentro de su región o territorio, dando cuenta a este Ministerio.

Artículo 3.º El número máximo de alumnos que tendrá cada Escuela oficial se fija en 300.

Artículo 4.º Las Asociaciones o entidades comprendidas en el artículo 5.º del citado Real decreto que deseen establecer Escuelas particulares de preparación militar fuera de filas, lo solicitarán del Capitán general de la Región o Comandantes generales de Africa, cuyas Autoridades quedan facultadas para su concesión, procediendo consulta en caso excepcional o que no esté comprendido en esta disposición. A las instancias acompañarán: relación detallada de los medios con que cuenten para establecerlas, locales, gimnasios, campos de tiro y de instrucción que han de utilizar, copia certificada de los Estatutos de la Asociación aprobados por el Gobernador civil de la provincia o por la Dirección general de Seguridad y todos cuantos extremos acrediten que la enseñanza ha de responder en un todo a los fines a que se dirigen estas instrucciones. Si la Sociedad o Entidad solicitante careciera de campos de tiro o de ejercicios, pero pensara aprovechar el de alguna otra, lo hará constar, acompañando la conformidad de esta última. En el caso de que necesitara utilizar los campos de tiro oficiales o los de la propiedad del Tiro Nacional, previo acuerdo con los mismos, lo indicará claramente en la solicitud, a fin de que se tenga en

cuenta este extremo por la Autoridad militar.

La Sociedad del Tiro Nacional podrá establecer Escuelas de Preparación militar fuera de filas en todas aquellas localidades donde exista una representación de la misma, solicitándolo, al efecto, el Presidente de la Junta central de dicha Sociedad, de la Autoridad regional respectiva.

Dependencia e inspección.

Artículo 5.º Los nombramientos de Profesores y Auxiliares para las Escuelas oficiales, del Tiro Nacional y particulares, serán aprobados por los Capitanes o Comandantes generales. Estas Autoridades designarán para las Escuelas oficiales los locales, campos de tiro e instrucción, armamento y municiones que les correspondan, facilitándoles el ganado que las necesidades de instrucción y servicio de los Cuerpos mentados permitan, sin que salga de los cuarteles o picaderos de la guarnición, en donde deben recibirla bajo la inspección de los Jefes de dichos Cuerpos e interviniendo en la administración de las mismas.

Artículo 6.º En épocas fijadas de antemano girarán, por sí o por delegación, visitas de inspección a las Escuelas para comprobar la buena marcha de las mismas y cómo se interpretan las disposiciones dictadas para la enseñanza. En estas visitas serán auxiliados por Comisiones integradas con personal de todas las Armas y Cuerpos, que les asesorarán en aquellos puntos que lo estimen necesario. De estas Comisiones formará parte un Oficial diplomado de la Escuela Central de Gimnasia, cuando lo haya, y un Médico militar.

Artículo 7.º Cuando por no radicar en la capital de la región el Capitán o Comandante general delegue la inspección en los Gobernadores o Comandantes militares, serán éstos auxiliados por Comisiones análogas.

Artículo 8.º Los Capitanes generales girarán, además, cuantas visitas de inspección extraordinarias juzguen necesarias por propio impulso o a petición de las Autoridades militares. Como resultado de estas visitas de inspección, los Capitanes o Comandantes generales redactarán una Memoria anual que remitirán a este Ministerio dentro del segundo trimestre de cada año, en la que se exprese el número de Escuelas de cada clase que han funcionado, alumnos que han tenido, resultado de los exámenes a su in-

greso en los Cuerpos y cuantas observaciones estimen convenientes, proponiendo las modificaciones que pudieran llevarse a cabo para perfeccionar y mejorar los resultados, así como las Escuelas que a su juicio deban ser clausuradas.

Artículo 9.º Cuando lo crean oportuno organizarán concursos, prácticas o exámenes extraordinarios, a fin de comprobar el grado de enseñanza de los alumnos.

Director, Profesores e Instructores.

Artículo 10. En las Escuelas oficiales será Director el Jefe más caracterizado de la unidad o unidades en que se constituyan.

Dentro de ellas tendrá a su cargo la organización o inspección diaria de la enseñanza; distribuirá a los alumnos por grupos en los que sea homogénea su aptitud, los conocimientos que haya adquirido y sus profesiones y género de vida, cuidando de agrupar siempre aquellos que dispongan de iguales horas libres fuera de su trabajo.

Artículo 11. Los Directores de las Escuelas oficiales, del Tiro Nacional y particulares, remitirán al respectivo Capitán o Comandante general, al final de cada curso, por conducto y con informe de la autoridad local, un estado numérico de los alumnos que asistan a ellas, grupos de materias que hayan practicado, adelantos obtenidos y comportamiento observado, estado del armamento y material de toda clase que tengan a su cargo, Profesores y auxiliares con que cuenta, certificados expedidos con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 8 de Mayo de 1925 (C. L. núm. 117) y relación nominal de altas y bajas.

Artículo 12. Al final de cada año el Director expondrá al respectivo Capitán o Comandante general, en sucinta Memoria, informada por la Autoridad militar local, las observaciones que el funcionamiento de la Escuela le haya sugerido.

Artículo 13. Cuando lo estime necesario propondrá al Capitán o Comandante general las variaciones que pudiera hacerse en el Profesorado y personal auxiliar de la Escuela, justificando los motivos.

Artículo 14. Serán Profesores de las Escuelas oficiales, Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que pertenezcan, con destino de plantilla, a las unidades a que estén afectas las Escuelas.

Artículo 15. Los Profesores se-

rán nombrados por los Capitanes o Comandantes generales, a propuesta del Director, en el número que se estime necesario, teniendo en cuenta el total de alumnos, de modo que cada Profesor no cuente nunca con más de 100.

Artículo 16. A pesar de lo que se preceptúa respecto a la procedencia de los Profesores, los Capitanes o Comandantes generales podrán nombrar a Oficiales de los Cuerpos armados, Profesores de gimnasia, cuando no existan diplomados en la Escuela Central de Gimnasia, en las unidades de reserva, armonizándose, en tal caso, las horas de clase en forma tal que no resulte perjudicado el servicio.

Artículo 17. El Profesorado de las Escuelas del Tiro Nacional y de las particulares estará integrado por Jefes u Oficiales del Ejército, en activo servicio o en situación de reserva que no tengan destino en unidades armadas; también podrán ser nombrados Profesores, Jefes y Oficiales de complemento y retirados.

Artículo 18. Los Profesores de las Escuelas oficiales, del Tiro Nacional y particulares, desempeñarán las clases teóricas y prácticas que se les asignen, y teniendo en cuenta siempre lo trascendental de la misión que se les confía, se esforzarán en hacer agradable y útil la enseñanza, inculcar a los alumnos el espíritu militar y el amor al Ejército y hacerles adquirir hábitos de disciplina.

Artículo 19. Llevarán relaciones nominales de los alumnos que tengan a su cargo, y al final de cada mes las entregarán en la Dirección de la Escuela, después de expresar en ellas todos los detalles precisos para poder hacer el historial de cada uno y formar juicio de su aplicación, aprovechamiento y conducta.

Artículo 20. Darán carácter práctico a sus lecciones, procurando convencerse al final de cada una de ellas, por medio de preguntas adecuadas, de que el alumno se ha dado cuenta perfecta y clara de lo explicado.

Artículo 21. A cada Profesor se le nombrará una o más clases de segunda categoría, en concepto de auxiliares, que en las Escuelas oficiales serán de activo, pertenecientes a las unidades a que estén afectas, y para las del Tiro Nacional y particulares se elegirán entre los

que presten servicio en las unidades de reserva y entre los que se hallen en situación de reserva o retirado. Los nombramientos serán propuestos para su aprobación al respectivo Capitán o Comandante general.

Artículo 22. Los Profesores y Auxiliares de las Escuelas oficiales percibirán las gratificaciones que estén consignadas o se consignen en el presupuesto.

Los Profesores y Auxiliares de las Escuelas particulares y del Tiro Nacional no podrán cobrar como gratificación por su trabajo mayores emolumentos que los que perciban quienes desempeñen estos cargos en las Escuelas oficiales; dicha gratificación será de cuenta de las Asociaciones o entidades a que aquéllas pertenezcan.

Material. Contabilidad. Documentación.

Artículo 23. Las Autoridades militares locales de los puntos en que radiquen las Escuelas oficiales y del Tiro Nacional, de instrucción militar fuera de filas, cursarán al Capitán o Comandante general de quien dependan los pedidos de armas y municiones que formulen los Directores de aquéllas para las atenciones ordinarias de las mismas.

El Capitán o Comandante general, después de asegurarse de que los pedidos están en armonía con el número de alumnos de la Escuela, dará las órdenes necesarias para que se extraiga el material del parque, especificando las municiones que han de ser empleadas en la práctica del tiro de la Escuela militar que las haya solicitado.

Artículo 24. Los Capitanes o Comandantes generales dispondrán la entrega a las Escuelas oficiales y del Tiro Nacional de un fusil o mosquetón por cada diez alumnos de los que hayan de practicar el tiro, a fin de que se utilicen en los ejercicios correspondientes, y un número igual para la instrucción táctica, siendo estos últimos de los inútiles y fuera de servicio, pero capaces de que con ellos se pueda aprender dicha instrucción.

Artículo 25. Para la práctica del tiro de las Escuelas oficiales y del Tiro Nacional se extraerán anualmente de los parques 40 cartuchos para cada alumno en concepto gratuito, pudiendo consumir además otros 20 a mitad de precio. Si desearan consumir más cartuchos, los

abonarán los alumnos a precios corrientes.

Cuando se celebren concursos extraordinarios se podrán conceder otros 20 gratuitos por alumno y otros 20 a mitad de precio. Estos suministros gratuitos extraordinarios sólo podrá autorizarlos el Ministerio de la Guerra, al que se cursarán las correspondientes peticiones.

Las vainas de los cartuchos consumidos por los alumnos serán devueltas a los parques, admitiéndose una tolerancia de un 5 por 100 para compensar las extraviadas.

Artículo 26. Las armas y municiones asignadas a las Escuelas oficiales y del Tiro Nacional se custodiarán en ellas bajo la vigilancia de los Profesores y Auxiliares, dedicando el mayor cuidado, a fin de que se conserven constantemente en el mejor estado y en condiciones de dar el mayor rendimiento. Las municiones sólo deben extraerse cuando hayan de utilizarse.

Artículo 27. Caso de una movilización o cuando por circunstancias extraordinarias lo acuerde el respectivo Capitán o Comandante general, se reintegrarán con urgencia las armas y municiones a los parques de procedencia.

Artículo 28. Para las atenciones de material y escritorio y otras necesidades de su sostenimiento se asignará a cada Escuela oficial la gratificación de 240 pesetas anuales.

Artículo 29. Los Capitanes o Comandantes generales proporcionarán a las Escuelas particulares armamento y cartuchos en igual cantidad que a las oficiales, previo el pago de su importe, a fin de que practiquen la instrucción táctica y del tiro. Para su depósito y custodia tomará la Autoridad militar cuantas disposiciones y garantías estime necesarias, entendiéndose bien que fuera de las horas de ejercicios han de estar depositados en los locales de la Sociedad. Para salir con armas habrá que obtener aprobación de la Autoridad militar. En ningún momento y por ningún pretexto podrán quedar armas en poder de los alumnos. Los Capitanes o Comandantes generales podrán ordenar en circunstancias extraordinarias o en caso de movilización la recogida de este material. Las municiones se extraerán de los Parques con la mínima antelación

indispensable al momento en que hayan de ser utilizadas.

Artículo 30. Al hacer el pedido de armas abonarán las Escuelas particulares, en concepto de fianza y para responder a posibles desperfectos, una cantidad de 20 pesetas por cada fusil o mosquetón que soliciten. Estas fianzas les serán devueltas al entregar el armamento, previo reconocimiento de éste en los Parques.

Artículo 31. Las Escuelas particulares de Preparación militar fuera de filas podrán ser auxiliadas por el Estado con cantidades diversas en relación a los alumnos que tengan, número de sesiones a que cada uno de éstos asistió y créditos disponibles. Para ello se tendrá en cuenta los esfuerzos realizados por la Asociación y resultados obtenidos, sirviendo de base para fijar los auxilios los datos que consten en las Memorias anuales que han de cursar a los Capitanes generales.

Artículo 32. Cada Capitán o Comandante general fijará la documentación que deben presentar las Escuelas para comprobar qué derechos tienen a los auxilios pecuniarios, armas, cartuchos, etc.

Artículo 33. En todas las Escuelas se llevará un libro registro de los alumnos que por ella pasen, haciendo constar en el mismo si han estudiado por completo o sólo parcialmente la enseñanza, número de períodos en que la cursaron y los resultados obtenidos en los exámenes verificados en los Cuerpos.

Artículo 34. Las Sociedades que organicen Escuelas particulares de Preparación militar fuera de filas procurarán establecer sucursales, a fin de difundir aquélla todo lo posible. Especialmente pondrán la creación de éstas en todos los grandes centros fabriles o industriales en los que haya Establecimientos de enseñanza, extendiendo su acción a todos aquellos lugares a los que es difícil llegue la del Estado.

Alumnos.

Artículo 35. Podrán ser alumnos de estas Escuelas todos los mozos que deseen acogerse a los beneficios que se indican en el capítulo 17 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército o a los incisos b) y d) del artículo 438 del capítulo 18 del mismo, para lo cual lo solicitarán por instancia dirigida al Director de la referida Escuela.

La edad mínima para el ingreso se fija en diez y nueve años.

Artículo 36. Al ingreso justificarán su personalidad y edad, ya sea por medio de la partida de nacimiento, ya por el certificado de alistamiento expedido por la Alcaldía o por cualquier otro medio que satisfaga al Director de la Escuela. Asimismo en las Escuelas oficiales habrán de acompañar a la instancia una declaración suscrita por los padres, tutores o personas de quienes dependa el mozo, en la que manifiesten su conformidad, comprometiéndose a responder al pago de los desperfectos que sin causa justificada pueda cometer el mozo. Para los que deseen gozarse a los beneficios que marca el capítulo 17 del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército será obligatoria a todas las clases, debiendo guardar a todos los efectos a que concurren la debida corrección y obedecer a los Profesores y Auxiliares en cuanto se les ordene para la mejor marcha de la enseñanza y del servicio.

Artículo 37. Los que aspiren sólo a los beneficios que señala el inciso b) y d) del artículo 438 del antedicho Reglamento, no tendrán precisión de asistir más que a las prácticas de tiro o de ejercicios físicos a que aluden dichas disposiciones.

Artículo 38. La matrícula en las Escuelas oficiales será completamente gratuita.

Artículo 39. Las Sociedades que organicen Escuelas particulares sólo podrán percibir de los alumnos de las mismas una cuota mensual doble de la que satisfagan los socios ordinarios de la misma, quedando terminantemente prohibido exigir bajo ningún pretexto cuota de entrada, derechos de expedición de certificados, cuotas de alzadas por uso de material, ni ningún otro desembolso que pueda estimarse como forma de hacer retribuida, en efectivo, la enseñanza.

Las Escuelas que establezca el Tiro Nacional, teniendo en cuenta lo exiguo de las cantidades que satisfacen los socios en concepto de cuota, quedan facultadas para equiparar sus honorarios de enseñanza militar a los de las asociaciones que no tengan cuota establecida, según dispone el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1925 (*Colección Legislativa* número 117).

Cada Escuela particular y del Tiro Nacional se comprometerá a dar enseñanza gratuita a un número

de individuos pobres igual al 10 por 100 de los alumnos de pago.

Las entidades que organicen Escuelas particulares y del Tiro Nacional deberán presentar los libros de contabilidad de las mismas a las Autoridades militares que lo soliciten, a fin de comprobar en todo momento que no se infringe lo establecido respecto a las cuotas que deben pagar los alumnos y gratificaciones a los Profesores.

Artículo 40. Los alumnos deberán hacer una estancia mínima de cuatro meses, durante los que cursarán el plan completo de enseñanza; podrán seguir estos cursos ya de una vez, ya con soluciones de continuidad siempre que en los distintos períodos completen los cuatro meses y practiquen todos los ejercicios y enseñanzas reglamentarias, sirviéndole para el cómputo de estos cuatro meses, todo el tiempo cursado en las distintas Escuelas a que hayan asistido.

Enseñanza.

Artículo 41. La enseñanza que se dé en las Escuelas ha de estar basada en el principio de que su objeto no es el de proporcionar a los alumnos una educación e instrucción militar completa, misión que pertenece exclusivamente al Ejército y que sólo en cuarteles y campamentos puede adquirirse, sino desligar al Ejército de la enseñanza en su parte más elemental, fortificando el cuerpo y preparando al espíritu para aprender más tarde con fruto la parte militar propiamente dicha.

La enseñanza ha de ser eminentemente práctica, desarrollándola en el campo, en el taller, en gabinetes, museos, etc., reduciéndose la parte teórica a las más indispensables explicaciones de los extremos fundamentales de la profesión militar.

Los Profesores explicarán ante los objetos o armas de que se trate, limitándose después a interrogar a los alumnos para cerciorarse de que han entendido lo esencial; la parte práctica se enseñará mediante ejercicios en el campo.

Artículo 42. El plan de enseñanza que han de desarrollar las Escuelas de preparación militar fuera de filas será el siguiente:

PARTE PRÁCTICA

Gimnasia.—Gimnasia educativa con arreglo a las tablas del vigente Reglamento de gimnasia de Infantería o

las que en su día marque el nuevo que se está redactando. Las horas que se destinen a esta enseñanza no serán menos de cincuenta durante los cuatro meses, sin pasar nunca de una hora diaria. Mientras rija el actual Reglamento se practicarán las ocho primeras tablas, y cuando se ponga en vigor el nuevo, las de ejercicios comunes a todas las Armas o Cuerpos, más las dos primeras de aplicación al Cuerpo en que el mozo desee servir. Además los ejercicios preparatorios para el tiro, los deportes que sean de fácil realización en la comarca, y siempre que sea posible, la natación.

Tiro.—Conocimiento del arma (fusil o mosquetón, lanza o sable), armarlo y desarmarlo, limpieza y conservación.

Ejercicios de puntería.—Puntería a todas las distancias para que está graduada el alza. Ejercicios de carga, encaramiento y disparo. Posición del tirador.

Ejercicios de tiro de instrucción con fusil o mosquetón hasta 200 metros, y si no hubiera campos en condiciones, sólo los de distancia reducida (de 25 a 50 metros), y en último caso se reducirá esta enseñanza al tiro con carabina escolar o de salón a 40 metros. Los ejercicios de tiro de instrucción se realizarán con arreglo al Reglamento de tiro de Infantería, llevándose a cada alumno la libreta que dicho texto prescribe, anotándole cuantos ejercicios efectúe, los que además serán clasificados, parcialmente y en conjunto conforme ordena el repetido Reglamento. Estas libretas han de presentarse en los exámenes.

Del tiro a distancias reducidas y del de carabina de salón o escolar, se examinará solamente a aquellos reclutas que hayan adquirido la enseñanza en Escuelas establecidas en lugares donde no existan campos de tiro, ya sean del Estado, del Tiro Nacional o eventuales.

Marchas.—Se efectuarán progresivamente, para que el mozo llegue a recorrer 20 kilómetros sobre carretera y en terreno variado, sin armas, equipo ni carga alguna, comenzando por pequeños paseos, en el curso de los cuales se estudie lo relativo a la utilización del terreno y servicio en campaña. A los alumnos débiles habrá que sujetarlos al dictamen médico.

Táctica.—Movimientos individuales sin armas; manejo del arma (fusil o mosquetón, lanza o sable); colocación y misión de las clases en orden cerrado y abierto; todo ello según el Reglamento táctico del Arma o Cuerpo en que el alumno aspire a ingresar.

Para los que deseen pertenecer a Cuerpos montados será obligatorio, además del conocimiento del caballo y de su equipo, la instrucción ecuestre, hasta trabajos con brida exclusiva.

Servicio de guarnición.—Deberes del cabo, cuartelero y centinela.

Conocimiento y utilización del terreno.—Comprenderá: utilización de los accidentes del terreno para marchar y estacionarse, ocultándose a las vistas del enemigo, y para elegir adecuadas posiciones de tiro y proporcionar apoyo al arma; empleo del fusil en la construcción de obras elementales de campaña (abrigo, zanjas, trincheras).

Esta práctica se enseñará mediante ejercicios desarrollados en los campos de instrucción o de tiro en cualquier otro terreno, ejercicios que se aprovecharán además para fijar en los alumnos los conceptos que se explican en la parte teórica.

PARTE TEÓRICA

Educación ciudadana.—Deberes del hombre para consigo mismo (cuidados relativos a la salud, policía, necesidad de trabajar, ejercitar la inteligencia, fortalecer la voluntad). Deberes para con los superiores y Profesores. Deberes para con la familia. Deberes para con la Patria y virtudes del buen ciudadano (amor a la Patria, disciplina, subordinación, constancia, honor, lealtad, probidad, valor, exactitud y puntualidad en la obligación).

Higiene.—Higiene corporal; colectiva (en el taller, escuela, dormitorio, cuartel, etc., precauciones contra las enfermedades contagiosas); primeros cuidados en caso de accidentes y a los heridos.

Código de Justicia Militar.—Penas que corresponden a los delitos y faltas militares.

Empleos y divisas en el Ejército y la Marina.—Tratamientos relativos a las diversas jerarquías civiles, militares y eclesiásticas.

Se desarrollará toda la parte teórica mediante conferencias orales, al final de las que el Profesor interrogará a los alumnos para lograr se apoderen de las ideas y conceptos.

Las enseñanzas teóricas y prácticas se completarán con visitas a los campamentos, cuarteles, Museos y establecimientos militares, en los que, a presencia de los objetos y del material, se explicará someramente su objeto y funcionamiento. La extensión de cada materia ha de estar en consonancia con el examen que cada uno ha de sufrir.

Artículo 43. En el método de en-

señanza se evitará todo lo que sea fatigar inútilmente la memoria, y no se utilizarán textos, ateniéndose los Profesores para sus explicaciones a los Reglamentos oficiales, en la parte que sea obligatorio su conocimiento. El Profesor explicará ante el objeto, arma, etc., de que se trate, y después se cerciorará de que le han entendido, mediante las oportunas preguntas, siendo lo esencial que se sepa el cometido y se logren distinguir los mecanismos al interrogar acerca de ellos.

Artículo 44. Como el objeto principal de las Escuelas es el de educar militarmente a los jóvenes, complemento indispensable de la educación moral que se les prodigue, ha de ser el de exigirles en todos los actos escolares y en todos los ejercicios una corrección exquisita, una presentación adecuada y la necesaria disciplina y subordinación. Las faltas de este género, así como las de asistencia a clases y ejercicios, se castigarán con rigor, pudiéndose llegar a expulsar a los alumnos de la Escuela.

Artículo 45. Los cursos que se den en las Escuelas serán dos al año, de cuatro meses cada uno, durante los que se desarrollará por completo todo el plan de enseñanza. Los honorarios, días de clases teóricas y prácticas y días de ejercicio en el campo se determinarán previamente, teniendo en cuenta las profesiones y oficios de los alumnos, a fin de hacer compatible en todo lo posible sus obligaciones particulares con las escolares, pudiéndose aprovechar los días festivos y las horas de la noche.

Artículo 46. La condición de que el curso ha de durar cuatro meses, no quiere decir que las clases hayan de darse sin interrupción todos los días laborables. Podrán ser diarias en algunas ocasiones y épocas, y no serlo en otras; pero antes de comenzar los cursos es preciso se establezcan calendarios escolares en los que tengan cabida todas las materias objeto de estudio con la extensión necesaria, y caso de que por motivos imprevistos se disminuyan en alguna época los días de clase, se hará la compensación oportuna.

Para los ejercicios prácticos de tiro, excursiones, marchas, servicios de campaña, etc., se utilizarán con preferencia los días festivos.

Artículo 47. Al terminar el curso recibirán los alumnos gratuitamente el certificado que previene el artículo 12 del Real decreto de 8 de Mayo último, el cual han de entregar en los Cuerpos cuando se presenten a sufrir los exámenes reglamentarios.

Si el alumno cursó enseñanzas de mecánico, automovilista, etc., se le expedirá un certificado complementario en el que se haga constar este extremo, a fin de que los interesados puedan utilizarlos para la elección de Cuerpo en que tengan aplicación sus conocimientos.

Artículo 48. En los certificados expedidos por las Escuelas particulares se hará constar la disposición oficial por la que fué autorizada para dar la enseñanza de Preparación militar fuera de filas.

EXÁMENES

Artículo 49. Todos los reclutas que deseen acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas (a que se refiere el capítulo 17 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército) y a los del abono que marcan los incisos b) y d) del artículo 438 de dicho texto, además de presentar en el Cuerpo en que hayan de servir el certificado de asistencia a las Escuelas de Preparación militar, sufrirán un examen en el mismo.

Artículo 50. Este se verificará en la primera quincena de Enero del año en que han de concentrarse. Los que sean calificados aptos gozarán, desde luego, de los beneficios de reducción o abono del tiempo de servicio en filas, siempre que hayan cumplido los demás requisitos legales.

Los que sean mal conceptuados en este examen podrán presentarse a sufrir otro en el momento de la concentración, en las mismas condiciones y normas que el primero, gozando de dichos beneficios caso de ser aprobados.

Artículo 51. Los Cuerpos remitirán a los Capitanes o Comandantes generales relación de los individuos que hayan sido examinados, con expresión de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias. Los Capitanes o Comandantes generales decretarán la pérdida de los derechos de reducción del tiempo de servicio en filas a los que no sean declarados aptos, o el goce de ellos en caso contrario.

Artículo 52. El examen se verificará ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo o por el en quien éste delegue, y compuesto por dos Jefes y un Capitán, en concepto de Vocales, y un Teniente, que actuará de Secretario; este último, a ser posible, diplomado de la Escuela Central de Gimnasia.

Artículo 53. Los exámenes se ajustarán a las siguientes normas:

En cada Cuerpo se efectuarán a la vez para todos los que hayan de sufrirlos en cada época de las designadas; los mozos practicarán los ejercicios que después se prescriben, y durante ellos serán preguntados acerca de las materias que también se señalan a continuación, sin exigirles recitaciones de memoria al pie de la letra.

En la parte táctica y gimnástica, en las marchas y en lo relativo al conocimiento y utilización del terreno y servicio de guarnición y en el tiro, bastará que se sepa ejecutar, no debiendo utilizar los movimientos tácticos más que en lo indispensable para marchar y formar cuando sea preciso.

En lo que atañe a los conocimientos teóricos, será suficiente que se consiga que el alumno, al ser preguntado, pueda expresar el concepto fundamental en el lenguaje y en las palabras que le sean fáciles.

El examen durará los días precisos, invirtiéndose las horas que sean necesarias.

Las materias serán éstas:

PRUEBAS PRÁCTICAS

Gimnasia.—Ejercicios preparatorios de cabeza, tronco y extremidades; saltos de altura, extensión y profundidad que por lo menos han de alcanzar: en altura (con impulso), 1,10 metros; en longitud (con impulso), 3 metros; y en profundidad, 2 metros. En cada uno de estos saltos se podrá repetir la prueba por tres veces, si en las dos primeras no fuera satisfactoria.

Efectuar una carrera de cien metros en el tiempo máximo de quince segundos.

Tregar por la cuerda lisa hasta una altura de tres metros.

Marchas.—Ejecutar una de 20 kilómetros por terreno accidentado en un total de cinco horas. El ejecutante irá sin equipo, y durante la marcha efectuará a la vez los servicios de seguridad y exploración como soldados y como Cabos los que hayan realizado exámenes más brillantes. En el transcurso de la marcha recorrerán 200 metros al paso ligero.

Táctica.—Movimientos individuales sin armas. Manejo del arma (fusil o mosquetón, lanza y sable), efectuado individualmente.

Tiro.—Nomenclatura del fusil (o mosquetón), armarlos y desarmarlos, limpieza y conservación, ejercicios de puntería (ambas series debiendo el examinando resultar apuntador de primera, si no será eliminado; posiciones del tirador.

Ejercicios de tiro de instrucción con fusil o mosquetón a 200 metros (o a distancia reducida); posición a voluntad, sin apoyo; blanco reglamentario, 10 cartuchos (más tres de ensayo). Debe resultar, por lo menos, tirador de segunda, si no será eliminado.

Si el mozo no hubiera tenido ocasión de practicar este tiro, lo hará con carabina escolar o de salón, a 10 metros, posición a voluntad, sin apoyo, blanco reglamentario, 10 balas (y tres de ensayo). El mozo que no ponga todas las balas en el blanco en un rectángulo de 15 por 15 centímetros será eliminado.

Equitación.—(Cuerpos montados.) Marchar a todos los aires.

Natación.—Caso de ser posible, se harán los siguientes ejercicios: nadar 50 metros en la posición que se elija, sumergirse y elevarse repetidas veces.

Conocimiento y utilización del terreno.—Orientarse, apreciar distancias; utilizar el terreno para avanzar, hacer fuego y cubrirse; construir sencillos abrigos.

Servicio de guarnición.—Practicar por breve tiempo, en una sesión, el servicio de Cabo, cuartelero y centinela, presentando el Tribunal casos concretos para que sean resueltos por los mozos.

Pruebas teóricas.—Preguntas sencillas sobre todas las materias anteriormente expresadas.

Artículo 54. Se establecerán las siguientes puntuaciones y coeficientes de importancia:

Puntuaciones:

5, 6 y 7, bueno.

10, sobresaliente.

Coeficientes:

Gimnasia, 5.

Marchas, 2.

Natación, 4 (no es obligatoria).

Tiro (práctica), 6.

Tiro (teoría), 1.

Conocimiento y utilización del terreno, 5.

Equitación, 5.

Educación ciudadana, 1.

Higiene, 1.

Código de Justicia Militar, 1.

Servicio de guarnición, 1.

Empleos, divisas, tratamientos, 1.

Táctica, 1.

Las conceptuaciones de cada materia, multiplicadas por el respectivo coeficiente, se sumarán, y para aprobar será necesario que el mínimo de esta suma dé 130 puntos para individuos que deseen prestar servicio en Cuerpos a pie, excluyendo la natación, si la hubieran practicado, y 155 para los que, por desear servir en Cuerpos

montados, deban practicar la equitación.

Las materias que tengan parte teórica y práctica se clasificarán con separación una de otra.

Artículo 55. Se eliminarán desde luego, cualquiera que sea la puntuación total obtenida:

a) Los que se han indicado anteriormente al hablar del tiro.

b) Los que en las pruebas de gimnasia fracasasen en la trepación a la tercera.

c) Los que no realicen la marcha en la forma indicada.

d) Los que no alcancen la puntuación de bueno en las pruebas de equitación, para los que deseen servir en los Cuerpos montados.

Artículo 56. Para los reclutas que deseen acogerse a los beneficios del inciso b) del artículo 438 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el examen se reducirá a los ejercicios de tiro, previa la presentación de la libreta en que conste que lo han practicado en alguna Escuela militar oficial o particular. Los que se acojan al inciso d) del antedicho artículo y Reglamento deberán tan sólo examinarse de gimnasia y llevar a cabo la marcha de 20 kilómetros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. José Albarrán Pérez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Badajoz, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 8 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Luis Barco Badaya, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Valladolid, solicitando prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga empezará a contarse desde el día 8 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. León García Bernardo, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Soria, solicitando prórroga a la licencia que disfruta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga empezará a contarse desde el día 12 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Roca Pinet, Ar-

quitecto del Catastro urbano adscrito a la provincia de Gerona, en solicitud de concesión de licencia de un mes, por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a las vigentes disposiciones, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al referido funcionario licencia de un mes, por enfermedad, con abono de sueldo entero y a partir del día 2 de los corrientes, fecha de la instancia, de conformidad con lo prevenido en el apartado octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Caldas de Reyes (Pontevedra), D. Manuel Varela Varela, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Angel Alarcos de la Torre, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Director general

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. José Garrido García, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. mu-

Dios años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de concesión del segundo quinquenio a doña Luisa Botet y Mundi, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Valencia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado a instancia de doña Luisa Botet y Mundi, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Valencia, sobre concesión del segundo quinquenio:

Resultando que doña Luisa Botet y Mundi solicita el reconocimiento del segundo quinquenio de 500 pesetas, con la antigüedad de 7 de Diciembre de 1925:

Resultando que por Real orden de 8 de Febrero de 1924 (GACETA del 19) se le reconoció derecho al disfrute del primer quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo de 2.500 que disfrutaba, y a partir del día 7 de Diciembre de 1920, en que cumplió los cinco años de servicios en propiedad:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa favorablemente:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone que se acceda a la concesión del segundo quinquenio solicitado por la referida Profesora, pero que antes de que recaiga la precedente disposición se oiga el autorizado parecer del Consejo de Instrucción pública:

Vista la hoja de servicios de la interesada y la Real orden de 21 de Agosto de 1919, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1923, y teniendo en cuenta los favorables informes de la Sección administrativa y Negociado de este Ministerio,

Esta Comisión estima que procede acceder a lo solicitado."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concesión del segundo quinquenio a doña Melania Casasús Lantier, Profesora especial de Francés en las Escuelas de adultas de Barcelona, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado a instancia de doña Melania Casasús Lantier, Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona, solicitando que se le conceda el segundo quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo de 3.000 pesetas que en la actualidad disfruta:

Resultando que a la interesada le fué concedido el primer quinquenio, por Real orden de 8 de Febrero de 1924, con arreglo a los servicios prestados a partir del 26 de Marzo de 1914 a igual fecha de 1919, pasando a disfrutar el sueldo de 2.000 pesetas sobre el de 2.500 que percibió:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1923 cesó por haberle sido concedida la excedencia y reingreso en 8 de Abril último en la misma plaza, cumpliendo, por lo tanto, en 15 de Agosto último diez años de servicios, esto es, cinco años después de acreditado el primer quinquenio:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona informa favorablemente:

Resultando que teniendo en cuenta que por Real orden de 21 de Agosto de 1919 se concede a los Profesores especiales de adultos derechos a percibir quinquenios de 500 pesetas, cuyo tiempo se contará a partir de la toma de posesión de sus respectivos cargos,

El Negociado del Ministerio propone que procede conceder a la señora Casasús el segundo quinquenio de 500 pesetas a partir del día en que cumplió los diez años de servicios, y que previamente dictamine el Consejo de Instrucción pública.

Visto la hoja de servicios de la solicitante, lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1919, declarada en vigor por sentencia del Tribunal Supremo, y los informes de la Sección administrativa correspondiente y Negociado de este Ministerio,

Esta Comisión estima que procede acceder a lo solicitado."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La aplicación del Reglamento vigente de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1924 dió lugar a varias incidencias de procedimiento en la efectuada en dicho año por necesidades que la práctica puso de manifiesto, resueltas circunstancialmente, en parte, siendo conveniente que se agrupen en un cuerpo de doctrina cuantas aclaraciones fueron o sean precisas para la más perfecta aplicación de la soberana disposición reguladora expresada, evitando así en lo posible las dudas que pudieran surgir de la interpretación de todos y cada uno de sus preceptos.

En consecuencia, y en virtud de la autorización estatuida por el artículo 57 del citado Reglamento de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Dispuesto que no sean admitidas en estas Exposiciones las obras que hayan figurado en certámenes nacionales o internacionales convocados por el Estado español, se entenderá por esta denominación de certámenes las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y los Concursos Nacionales, unas y otros correspondientes a este Ministerio.

2.ª Para la elección de Jurado los expositores de provincias que tuvieran representante en Madrid, enviarán su voto precisamenté visado por el Alcalde respectivo, en sobre cerrado, con su firma en este sobre, que no se abrirá sino por el Secretario de la Exposición y de la Mesa en el acto de la votación. Este sobre cerrado y firmado, con el epígrafe: "Voto para Jurado de la Sección de..." irá dentro del dirigido al representante, y si no lo tuviera el artista, al indicado Secretario.

3.ª Pudiendo ser elegidos Jurados personas residentes en provincias, la constitución del Jurado se verificará a los seis días de la votación. Los nombramientos correspondientes se expedirán en el mis-

mo día de ésta. Si llegado el séptimo día no se hubieran reunido los datos de aceptación suficientes, se formará el Jurado con los propietarios que hubieran aceptado y los suplentes necesarios. La falta de acuse de aceptación se entenderá como asentimiento del cargo, y si se diera el caso de no poderse completar el Jurado ni aun con los suplentes, funcionará con los Vocales de que se disponga, cualquiera que sea su número.

El Presidente tendrá doble voto y éste será siempre decisivo en todas las resoluciones del Jurado.

Los fallos de los Jurados son inapelables.

4.º Para la votación de la Medalla de honor y dada la amplitud con que debe otorgarse, se admitirán votos de provincias, en la misma forma que establece la Real orden presente en su regla segunda.

5.º En el caso de que cualquier Corporación otorgara un premio extraordinario, se considerará éste incorporado a los Oficiales de la Exposición, y su adjudicación será efectuada en la misma forma que el de las Medallas de honor, entrando a formar parte de la Mesa presidencial el Presidente de la Corporación otorgante del premio. El importe de éste será satisfecho directamente por dicha entidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Segovia.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acom-

pañadas de sus hojas de servicios, en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Consulado general de Guatemala en Madrid, que autoriza el Encargado de Negocios de dicha República en España y que el Ministerio del digno cargo de V. E. trasladada a éste por Real orden de 30 de Enero anterior (núm. 20); y

Resultando que, mediante ella, se designa al joven de nacionalidad guatemalteca D. Roberto Palomo Keller para cursar aquí los estudios de Pintura, en disfrute de la beca concedida a la expresada República por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921, que estableció dichos beneficios, haciendo efectiva la consignación incluida por primera vez en aquel presupuesto general de gastos:

Resultando que la beca en cuestión se hallaba adjudicada, con el carácter de provisional, por Real orden de 14 de Julio último (GACETA del 16), al súbdito ecuatoriano don César Augusto Naveda, en razón de no existir entonces propuesta para cubrirla en propiedad;

Considerando que desde el instante en que se reclama dicho beneficio por la República a quien corresponde ha de cesar en el mismo el que lo disfrutaba accidentalmente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el citado Real decreto y en el de 1.º de Noviembre del mismo año, se ha dignado disponer:

1.º Que se conceda al estudiante D. Roberto Palomo Keller la beca de que se deja hecho mérito, con objeto de que, por enseñanza oficial, pueda cursar Pintura en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte.

2.º Que el mismo día en que el Sr. Palomo Keller entre en posesión de la beca cese en el disfrute de la

misma el súbdito ecuatoriano don César Augusto Naveda.

3.º Que el citado alumno guatemalteco, desde que comience a disfrutar la beca quede sometido al régimen de esta clase de gracias, que hizo público la Real orden de 15 de Octubre próximo pasado, inserta en la GACETA del 23 del mismo mes; y

4.º Que el importe de la mencionada beca, como el de todas las de su clase, será de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el repetido alumno (luego que cumpla los requisitos que para entrar en posesión de la misma son indispensables), con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º del vigente preupuesto de gastos de este Ministerio, sujetándose el interesado a los normas de la Real orden de 10 de Julio último (GACETA del 16) sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo cuarto de la Real orden de 20 de Enero último y las razones en que las fundamenta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ramón Alberca Lorente, Licenciado en Medicina y Cirugía, una pensión durante cuatro meses, que comenzará a disfrutar el día 1.º del próximo mes de Marzo, con la retribución de 24,16 pesetas diarias en concepto de dietas el primero y último mes, y la de 14,16 pesetas, también diarias, los dos meses restantes, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, para estudiar en Francia e Inglaterra Histopatología de las enfermedades mentales y especialmente de las esquizofrenias; y a doña Jimena Fernández de la Vega, prórroga que se concederá como comenzada a disfrutar desde el día 20 del próximo pasado Enero y terminará en 30 de Junio del año actual, de la pensión que realiza en Alemania, Austria y Suiza, estudios de Herencia mendeliana con aplicaciones a la clínica, le fué concedida por Real orden de 25 de No-

viembre de 1924 y rehabilitada por otra de 23 de Julio último, asignándola a tal efecto y con cargo al capítulo, artículo, concepto y subconcepto del vigente presupuesto ya mencionado, y en concepto de dietas, la cantidad diaria de 14,16 pesetas; quedando los interesados a quienes la presente disposición se refiere sujetos a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza:

Presidente, D. Manuel Bartolomé Cossio, Catedrático de la Sección de Filosofía de la Central y Consejero de Instrucción pública. Vocales: Don Julián Besteiro, Titular de la asignatura en la Central; D. Alberto Gómez Izquierdo, Titular de la asignatura en Granada; D. Pedro Font Puig, Catedrático de Psicología superior en Barcelona; D. Hilario Andrés Torres Ruiz, Titular de la asignatura en Valladolid. Suplentes: D. José Daurella, Titular de la asignatura en Barcelona; D. Baldomero Díez Lozano, Titular de la asignatura en Murcia; don Pedro María López, Titular de la asignatura en Valencia; D. Faustino Luis de la Vallina, Titular de la asignatura en Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. José Daurella, D. Jaime Serra

Hunter, D. Pedro Font Puig, D. Julián Besteiro, D. Pedro María López, D. José de Castro, D. Alberto Gómez Izquierdo, D. Hilario Andrés Torres Ruiz, D. Baldomero Díez Lozano; don Faustino Luis de la Vallina, D. Manuel García Morente, D. José Alemany, D. Emeterio Mazorriaga, D. Lucio Gil Fagoaga, D. José Ortega Gasset, D. José Jordán de Urries, D. Severino Aznar, D. Manuel Bartolomé Cossio, D. Tomás Carrera Artau, D. Luis Segala, D. Telesforo Aranzadi y don José Banqué.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Emma Martínez Bay, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Granada; un mes de prórroga con medio sueldo a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 20 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña María de los Dolores Gómez Martínez, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Jaén; debiendo usar esta licencia en Madrid y entenderse concedida a partir del día 31 de Enero último, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña Mercedes Navaz y Sanz, Profesora numeraria de la Escuela Normal de

Maestras de La Laguna (Canarias); debiendo usar esta licencia en Pamplona y entenderse concedida a partir del día 13 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña María González de Echávarri y Martínez de Mendivil, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Alava; debiendo disfrutar esta licencia en San Sebastián y entenderse concedida a partir del día 9 de los corrientes, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a doña Concepción Pellicena Camacho se le admita la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesora especial de Mecanografía - Taquigrafía, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona, fundada en motivos de enfermedad que justifica en debida forma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, y accediendo a lo solicitado por D. Sebastián Recasens y Giról, Presidente del Tribunal de oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Obstetricia y su acumulada de Ginecología, con sus clínicas, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitirle la renuncia del expresado cargo que, fundada en el motivo de incompatibilidad de ser opositor a la referida Cátedra un hijo suyo, ha presentado en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de conferencias elevada a este Ministerio por el Patronato del Museo Nacional del Prado, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Enero de 1923 y de 10 de los corrientes, a las cuales se ajusta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarla en la siguiente forma:

Doce conferencias de temas de Arte cristiano, según el calendario, por las que percibirá 900 pesetas, por don Elías Tormo.

Seis conferencias sobre "Los retratos de las mujeres de los artistas", por D. Andrés Ovejero, por las que percibirá 600 pesetas.

Seis conferencias sobre "El asunto mitológico en el Museo del Prado", por D. Enrique Díaz Canedo, por las que percibirá 600 pesetas.

Seis conferencias sobre "La Escuela francesa de pintura", por D. Eugenio d'Ors, por las que percibirá 600 pesetas.

Seis conferencias sobre "El proceso del individualismo en la pintura", por doña Margarita Nelken, por las que percibirá 600 pesetas.

Dos conferencias sobre "La interpretación de los mitos clásicos por nuestros grandes pintores" y "Los pintores madrileños del tiempo de Velázquez", por D. Miguel Martínez de la Riva, por las que percibirá 200 pesetas.

Seis conferencias sobre "Los dibujos de Goya", por D. Angel Vegue y Goldoni, por las que percibirá 600 pesetas.

Cinco conferencias sobre "El siglo de oro de la pintura española", por don José Moreno Villa, por las que percibirá 500 pesetas.

Cinco conferencias sobre "Velázquez", por D. Juan Allende Salazar, por las que percibirá 375 pesetas.

Y disponer:

1.º Se concede la cantidad de 4.975 pesetas a que asciende el importe total de las conferencias organizadas.

2.º Dicha cantidad será librada, a

justificar, contra la Tesorería central, a nombre del Habilitado del Museo D. José García Junceda y con cargo al crédito de 7.500 pesetas consignado en el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 5.º del vigente presupuesto de gastos; y

3.º Que el abono de estas cantidades se haga por el Secretario del Museo, una vez dadas, y mediante certificado visado por el Director del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Padecido error de copia en la Real orden relativa al anuncio de concurso para proveer tres plazas de Oficiales en los Centros que se indican, inserta en la GACETA del 19 de los corrientes, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Vacantes tres plazas de Oficiales de Administración, una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Alava, otra en la de Pontevedra y otra en la Escuela Normal de Maestros de Burgos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las referidas plazas sean provistas por concurso entre funcionarios del Escalafón único de este Departamento, dentro de la categoría de Oficial.

2.º Los interesados deberán solicitarlo por instancia, a partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Serán designados para ocuparlas los aspirantes de clase superior, y si fueren de la misma, el que ostente número preferente en el Escalafón.

D Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Construcción de Obras públicas y Urbanas contra la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de

Septiembre de 1924, por la que se declaró que la isleta cantizal La Muñoza, sita en término de Barajas (Madrid), es de la propiedad de doña María Álvarez Montas, como dueña de la finca "La Muñoza", y que no está en las atribuciones del Gobierno civil conceder, como hizo con fecha 8 de Enero de 1917 a la Sociedad Construcción de Obras Públicas y Urbanas, autorización para extraer grava y piedra de la misma, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 9 de Enero último, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que, desestimando la excepción de falta de personalidad alegada por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta a nombre de la Sociedad Construcción de Obras Públicas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Septiembre de 1924."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla esta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia que por conducto y con favorable informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid presenta D. Manuel Rubio Gálvez, Oficial segundo de Administración civil, afecto a dicha dependencia, y visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro y en cumplimiento de la de 5 de Diciembre último sobre delegación de firma, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
CESAR A. DE ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente, a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en la base cuarta de la Ley de 22 de Julio de 1918, y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Sección Agronómica de Murcia, Alejandro Alcázar Torres.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, de conformidad con lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, sobre delegación de firma, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
CESAR A. DE ARRUCHE

Señores. Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Examinada la solicitud que ante este Ministerio eleva el Oficial de Administración civil de tercera clase, adscrito al servicio de Secretaría, D. Miguel de Castro Gutiérrez, en súplica de que se rectifique el escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1924 y se le coloque en el puesto inferior inmediato al en que dicho documento se asigna al funcionario de igual clase D. Jaime Guimerá Zaporta.

Vistos el artículo 57 del vigente Reglamento procesal para este Ministerio y la modificación que al mismo introduce la Real orden de 21 de Marzo de 1924.

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1925 (GACETA de 4 de Enero de 1926) sobre delegación de firma.

Considerando que la notificación a los interesados es trámite de inexcusable observancia, a fin de que no pueda alegarse en momento alguno vicios de nulidad en la tramitación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un plazo de vista por diez días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que durante ellos puedan los funcionarios a quienes afecta la substanciación de este expediente alegar todo cuanto estimen pertinente al mantenimiento de sus respectivos derechos; siéndoles exhibida la reclamación a quienes se

personen, en los locales de este Negociado Central, durante las horas de oficina.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, y en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones consultadas, se pone en conocimiento de los interesados. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
CESAR A. DE ARRUCHE

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A los efectos de la elección de Vocales de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que el volumen de primas con arreglo al cual se han de computar los votos de las Empresas se referirán a las publicadas en el *Boletín Oficial de Seguros*, número 372, de 30 de Junio de 1925, correspondientes al ejercicio económico de 1924.

2.º De acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 11 de Febrero de 1926, el plazo para la remisión de pliegos a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros será de quince días, desde el 16 de Febrero actual hasta las doce del día 3 de Marzo próximo, sin perjuicio de que se computen todas las papeletas de votación que se reciban, aunque hayan sido suscritos los votos en fechas anteriores; pero computando, en caso de duplicidad, el voto de fecha posterior; y

3.º La votación se regirá por las normas siguientes:

Las entidades y Empresas de Seguros que tienen derecho a tomar parte en la votación han de figurar en el censo publicado en el *Boletín Oficial de Seguros* número 273, de 15 de Julio de 1925 y las incluídas posteriormente por resolución expresa.

Entidades de Seguros de Vida: Votarán las comprendidas en la relación del *Boletín* número 372, cuadro I.

Entidades de Seguros distintos de los de Vida: Votarán las incluídas en la relación del citado *Boletín*, cuadros II, V, VI, VII y IX.

Entidades tontinas y chatelusia-

nas: Votarán las incluídas en la relación, cuadros III y IV.

Entidades mutuas de Seguros distintos de los de Vida: Votarán las mutuas que figuran en la relación C del censo publicado en el *Boletín Oficial de Seguros* número 373.

Entidades de Transportes: Votarán las incluídas en la relación del *Boletín* número 372, cuadros VIII, X, XI y XII.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Getafe, D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador.

Resultando que en escritura pública otorgada ante el Notario de Getafe D. Santiago Méndez Plaza el 19 de Marzo de 1921, de una parte D. Lucio Fernández Cruz y de otra doña Manuela Velasco Ocaña, asistida de su esposo, D. Francisco Olea Martín, y sus hermanos doña Anacleto, D. Vicente, D. Lucio y doña Eugenia Velasco Ocaña, expusieron: que la expresada doña Manuela era dueña de cierta tierra en el término de Torrejón de Velasco, sita en el Desbaratado, y de otra en Canto Empinado, de cabida 32 áreas y 24 centiáreas; que esta última era parte de otra de una hectárea, 71 áreas y 19 centiáreas, que adquirió doña Manuela Velasco, lo mismo que la anterior, por herencia de su padre; que en virtud de esta segregación había de considerarse la expresada tierra, de 32 áreas y 24 centiáreas, como finca independiente para los efectos de la inscripción, describiéndose en la escritura los lindes de la finca segregada y de aquella de que formaba parte; que deseando doña Manuela Velasco enajenar las dos fincas de que se ha hecho mérito, había concertado con D. Lucio Fernández la venta, y con sus hermanos dividir la finca sita en Campo Empinado, de forma que correspondiera a dicha doña Manuela por su quinta parte indivisa la parte segregada, quedando para los demás hermanos el resto de la finca; que, en su consecuencia, formalizaron la venta, estipulando que doña Manuela Velasco vendía a D. Lucio Fernández las dos

finca de referencia por el precio de 10 pesetas; que el comprador entraba, desde luego, en el pleno dominio y posesión de la finca vendida y que aceptaba la venta; y que dicha señora y sus hermanos estaban conformes en segregarse de la finca total, sita en Campiñan, la parte que constituirá el sucesivo finca independiente, según queda expresado, y doña Manuela por sí sola en segregarse la parte de la finca sita en el "Desbaratado":

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Getafe, se puso por el Registrador en la misma las siguientes notas: "Inscrito el documento que precede en cuanto a la primera finca en el tomo 640, libro 39 del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, folio vuelto, finca número 2.628, inscripción cuarta. Y denegada la inscripción en cuanto a la segunda finca, porque formando parte de otra de mayor cabida, aparece inscrita en su totalidad no sólo a nombre de la vendedora, sino también a favor de otras personas, que ningún derecho transmiten al comprador, no siendo bastante la conformidad de dichas personas a la segregación de la finca vendida para prescindir de la previa inscripción de la misma a favor de la vendedora después de aclarar si se ha de practicar a virtud de segregación o de división material de que también se habla en la escritura citada." Y la otra: "Falta además en uno y otro caso consignar la descripción del resto de la finca o de una de las partes en que dividen la totalidad.":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 19 de Marzo de 1924 interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que las notas del Registrador inducen a la protesta contra el abuso del derecho de calificar y de la falta de sanción debidas cuando no hay ética bastante para moderarse; que considera tener personalidad para entablar este recurso, pues se trata de supuestas faltas en la redacción del documento; que de la redacción de éste resulta patente que los interesados dividieron materialmente la finca que tenían proindiviso, y que siguieron en ella los demás, excepto doña Manuela Velasco, que, con perfecto derecho, ella sola, sin necesidad de los demás, vendió su parte; que éstos no tenían por qué transmitir sus derechos a la finca vendida, y nadie impidió hacer la previa inscripción, puesto que simultáneamente adquirió doña Manuela su derecho y le transmitió; que, esto no obstante, ha podido hacerse como segregación o como división material, pues para partir hay que segregarse y para segregarse hay que partir; que los coparticipes dividieron la finca segregando un trozo, y este trozo le vendió doña Manuela Velasco por ser suyo; que esto es lo que dice la escritura, resultando consecuencia evidente que la nota calificadoras demuestra el perjuicio que se causa la rebeldía contra la ley o la ignorancia inexcusable; que en cuanto a la segunda nota, debe manifestar que se están haciendo cons-

tantemente, y se harán, escrituras de segregaciones de fincas, sin que haya necesidad de describir la parte que queda de lo segregado; presentando como prueba de ello una escritura semejante, que fué inscrita por el mismo Registrador (ese documento se acompaña al expediente); que adónde se iría a parar si en el gran movimiento de solares y segregaciones que se hacen con motivo del ensanche de poblaciones hubiese de describirse lo que quedara de la segregación cada vez que se practicara tal operación, pues sería un gasto grande y un ingreso enorme para los Registradores, cosa que ninguno desea ni ha deseado, más que el Registrador de Getafe; que existe responsabilidad para dicho Registrador, ya que revela ignorancia inexcusable de la redacción de su nota calificadoras, que dicho funcionario no debía ignorar que en toda escritura pueden otorgarse varios contratos a la vez; que al otorgarse el de división material y venta, los que adjudicaron a uno de los coparticipes su parte indivisa en una porción separada nada tenía que ver con la venta que el nuevo adjudicatario hiciese de su parte; que no debía alegar ignorancia para practicar, si quería, inscripción previa a favor de doña Manuela Velasco, puesto que si quería hacerla, nada ni nadie se lo impedía, aunque en buen régimen hipotecario no debía hacerla; que es supina ignorancia del artículo 59 del Reglamento hipotecario exigir en la segunda nota la descripción de una de las dos partes en que queda dividida la finca; que exigir que se describa lo que queda después de una segregación es ir contra lo prescrito en dicho artículo; que si le conocía el Registrador, su responsabilidad es evidente, por faltar abiertamente a la ley, y si no le conocía está incurso en el artículo 135 del Reglamento notarial, por ignorancia inexcusable, siendo tan manifiesta, que debe condenársele a que pague las costas a que se refieren los artículos 133 y 134 del mismo Reglamento, y que el solicitar que pague las costas es lo menos que puede exigírsele, pues es sabido lo que suponen notas de esta clase para los Notarios, que viven de la confianza del público y que se traducen en perjuicios:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su calificación: que la finca cuya descripción se ha denegado, tal como se describe en la escritura, no aparece inscrita a nombre de nadie; pero formando parte de otra de mayor cabida resulta inscrita en su totalidad, no sólo a nombre de la vendedora doña Manuela Velasco, sino también a favor de otros cuatro condueños en proindiviso con la misma; y como no son los cinco condueños los que venden, sino uno solo, éste tiene forzosamente que inscribir a su nombre la finca vendida para cumplir lo que dispone el artículo 20 de la ley Hipotecaria; que con arreglo a lo estipulado, a la venta ha de preceder la división material entre los partícipes de la totalidad de la finca que tenían en proindiviso, haciéndose dos fincas nuevas y adjudicándose una de ellas a la señora Velasco, y la otra finca proindiviso a los otros cuatro, descri-

biéndose en forma reglamentaria, tanto una como otra, para quedar definido el derecho de cada partícipe al cesar en la comunidad; que el Notario recurrente no ha acertado a dar forma a la escritura, pues la califica de simple venta, y más bien que un convenio de división material, parece que se trata de un proyecto de ella, porque ni se hace adjudicación de las dos partes en que queda dividida la totalidad, ni se describe más que la porción vendida, y esto no puede pasar en el terreno hipotecario, porque el Registrador ha de hacer constar lo que resulta de los documentos y no puede suplir las deficiencias de éstos; que aunque quisiera limitarse a inscribir a favor de doña Manuela Velasco el título de dominio de la finca que vende y que adquirió en virtud de la división material, al cesar en la comunidad resultaría que por omitir el Notario autorizante describir el resto de la finca, ésta tiene que continuar inscrita a favor de los cinco condueños, y como esto es contrario a lo estipulado, considera que mientras no se subsane este error u omisión que afecta a la división material de la totalidad de la finca y a lo pactado con motivo de la misma, no pueda ni debe inscribirse ninguna de las partes en que se dividió la referida totalidad, sin que esto sea infragar, como dice el recurrente, el artículo 59 del Reglamento hipotecario; que este artículo no hace otra cosa que desenvolver la regla establecida en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, como lo desenvuelve igualmente el 55 del mismo Reglamento en cuanto al número con que tienen que señalarse las fincas que se inscriben por primera vez; que en cuanto a la nota marginal de referencia de que habla el referido artículo 59 tampoco tiene otra finalidad que servir de enlace a las distintas segregaciones y divisiones que pueda sufrir una finca a fin de conocer en todo momento la historia de la misma; pero nunca para que por medio de esas notas marginales puedan inscribirse títulos declarativos o traslativos del dominio de los inmuebles, y este título es el único que tienen los cuatro condueños en la finca que les correspondió al cesar en la comunidad; que en cuanto a esos títulos no hay precedentes hipotecarios que autoricen a inscribirlos por nota marginal, y como no se tiene otro documento que la escritura objeto del recurso, resulta que si ella no sirve para inscribir una de las dos partes en que se dividió la totalidad de la finca, tampoco puede servir para inscribir la otra parte; que son casos distintos la segregación y la división material entre los coparticipes de una finca en proindiviso; que con respecto a la primera finca vendida no hace falta la previa inscripción a nombre del vendedor, porque ya tiene inscrita a su favor la totalidad, ni hace falta describir el resto de la finca porque continúa inscrita a su nombre; que en cuanto a la segunda finca no ocurre lo mismo, pues aunque todos están conformes en la segregación, como no son ellos los que venden, hay que inscribir previamente a nombre del vendedor

por la parte segregada y describir lo que queda, porque no ha de continuar a nombre de los cinco condueños, sino sólo de cuatro, y esto hay que hacerlo constar en la forma ya indicada; y, por último, que ha inscrito muchas escrituras de segregación, pero sin el defecto que ha motivado la nota recurrida:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó las notas puestas por el Registrador de la Propiedad de Getafe en la escritura de división y compraventa otorgada el 19 de Marzo de 1921, en cuanto hacen relación a la finca sita en "Campo Empecinado", dejando a salvo lo referente a la previa inscripción a favor de doña Manuela Velasco de la porción que se le adjudica y vende, extremo sobre el que no ha lugar a resolver, no debiendo tampoco imponerse al citado Registrador las costas de este recurso, que se declaran de oficio, por considerar: que de la inscripción de la totalidad de la finca sita en "Campo Empecinado", practicada en virtud de la división de bienes de D. Manuel Velasco, es patente el derecho a la propiedad de una quinta parte de aquélla proindiviso con otras cuatro, a favor de dicha vendedora, doña Manuela Velasco; estado de proindivisión que ha cesado al concertarse la división material que no puede menos de estimarse que se ha llevado a efecto, dados los términos de la escritura; que aparte de la interpretación que se dé a las palabras "segregar" y "partir" empleadas distintamente en la escritura, es lo cierto que ésta contiene un acto de partición y también de adjudicación en que queda dividida la finca, por lo que hay que convenir que la quinta parte indivisa que correspondía a doña Manuela Velasco, ha de tomar cuerpo en la parte segregada, que es la que a aquélla se da en pago de su haber hereditario, quedando con ello fuera de la proindivisión que continúa para los otros cuatro condueños en cuanto al resto de la finca; que en cuanto a la inscripción de este resto el título de propiedad sobre él a favor de los que continúan en la proindivisión, no es la nota marginal que haya de extenderse como consecuencia de la división de la finca hecha en el documento, sino la inscripción de la totalidad de la finca hecha en el Registro, sirviendo únicamente tal nota de enlace con la nueva que ha de hacerse, como finca independiente respecto al trozo adjudicado a la Sra. Velasco y que ésta ha enajenado, sin que pueda atribuirse a la escritura el carácter de título traslativo o declarativo de dominio en cuanto a esa porción y sin que altere los derechos ya inscritos de los cuatro condueños; que aun cuando por las razones expuestas no fuera precisa la previa inscripción a favor de la vendedora de su quinta parte, adjudicada, el recurrente no se opone a que se practique, por lo que no hay cuestión a decidir por la Autoridad presidencial; y que del examen de la nota y de los argumentos del Registrador aducidos en su defensa

no puede atribuirse a éste ignorancia inexcusable que motive la imposición de costas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: Que como en la partición y adjudicación realizada falta describir en forma reglamentaria una de las dos fincas objeto de la división, entiendo que está mal hecha; que como son cinco los condueños, según el Registro y esos no continúan en la comunidad, sino cuatro, según la escritura, de ahí que para que quede inscrito a nombre de cuatro lo que hoy está inscrito a nombre de cinco condueños, hay que hacer una inscripción en la forma que previene la ley Hipotecaria, debiendo consignarse en la escritura los linderos y cabida de la porción de finca que ha de ser objeto de la inscripción; y porque según el artículo 608 del Código civil la forma de las inscripciones se rige única y exclusivamente por la referida ley, y por eso planteó la cuestión en el terreno legal hipotecario, resolviéndola con el criterio que imponen los artículos 9.º y 20, con gran acierto interpretados en materia de comunidad de bienes por esta Dirección general en las Resoluciones de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894:

Resultando que el Notario recurrente también apeló del auto del Presidente de la Audiencia en lo referente a la imposición de las costas del Registrador, que debe sufrirlas, en primer lugar porque hay ignorancia inexcusable, por no haber aplicación del artículo 59 del Reglamento hipotecario sin distinguos de ninguna clase, y después porque dicho funcionario no ha procurado, como el que informa, hacer las relaciones entre ellos cordiales, sino que cada día se ha manifestado más hostil, dificultando cuanto puede su misión oficial:

Vistos los artículos 8.º 9.º y 20 de la ley Hipotecaria, el 58, 59, 60 y 70 de su Reglamento y el 399, 400 y 406 del Código civil y las Resoluciones de esta Dirección general de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, 29 de Octubre de 1906 y 8 de Julio de 1914:

Considerando que los cinco copropietarios del predio sito en "Campo Empecinado", a que se refiere este recurso no han practicado solamente una segregación que deba regularse por el párrafo primero del artículo 59 del Reglamento hipotecario; es decir, no se han limitado a formar con un trozo de la antigua finca otra independiente que pueda inscribirse con número distinto, sino que también han modificado las relaciones de copropiedad existentes en los elementos de la finca; de suerte que el caso discutido se distingue de la segregación ordinaria, tanto por razón de la causa como por los efectos civiles que produce:

Considerando que en la segregación corriente hecha por un solo dueño o varios "proindiviso" la nueva finca queda en poder de los antiguos titulares, si tan sólo han tratado de formar una nueva entidad hipotecaria,

o pasa a un tercero adquirente, si se ha hecho con esta finalidad, y la nota reglamentaria que se ha de extender al margen de la inscripción antigua refleja la modificación de carácter objetivo, mientras el cambio de propiedad por su venta o transferencia inmediata, cuando la realizan todos los interesados, así como los respectivos derechos, deben hacerse constar en la primera inscripción del nuevo predio, juntamente con su descripción:

Considerando que, admitida la segregación que el Notario recurrente estima ser el primer momento del complejo acto jurídico contenido en la escritura que ha autorizado, se impondría para llegar al resultado apetecido una falsa permuta por la que doña Manuela Velasco cediera a sus cuatro hermanos la cuota que le correspondía en el resto de la finca, a cambio de las cuatro quintas partes que a los mismos pertenecían en el trozo de finca segregado para hacer una nueva, siguiéndose de aquí que, si bien la nota marginal es suficiente para acreditar la separación hipotecaria de las porciones, no lo es y se necesita una inscripción para provocar en la propiedad del resto de la primera finca la salida de uno de los copropietarios, con acrecimientos de las cuotas de los demás, o sea: el paso de la quinta parte de cada uno de los hermanos en el total de la finca, a cuarta parte en el resto:

Considerando que estos matices resultarían enérgicamente si cualquiera de los cuatro hermanos hubiera constituido un usufructo o una hipoteca sobre su cuota "proindiviso", porque así como en el caso de segregación los derechos reales siguen gravando a todas las fincas formadas, en el caso de división recaerían sobre la nueva finca únicamente los constituidos por doña Manuela, mientras los constituidos por sus hermanos seguirían gravando la finca antigua; y en este sentido, las observaciones del Registrador de la Propiedad se hallan más cerca de la práctica correcta que las alegaciones del Notario recurrente:

Considerando que en la primera de las tres estipulaciones del instrumento público en cuestión, doña Manuela Velasco vende a D. Lucio Fernández dos fincas; en la segunda se confiere al comprador el pleno dominio y posesión, y en la última la vendedora y sus hermanos declaran estar conformes en segregar la parte discutida que ha de constituir finca independiente; pero no pactan explícita y claramente que el resto de la finca quede para los otros cuatro hermanos por partes iguales, ni esta manifestación se hace tampoco en la exposición de la escritura:

Considerando que el instrumento calificado adolece, por tanto, no sólo del defecto de no incluir entre las estipulaciones la relativa a la división otorgada por los cinco hermanos Velasco, aludiendo únicamente a esta importante operación en la reseña de antecedentes, sino que también falta en el mismo la determinación de las cuotas que hayan de corresponder a los titulares del resto de la finca una vez hecha la segregación, porque en

ningún instante se dice que siguen siendo dueños por cuartas partes o por partes iguales.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que no se halla bien extendida la escritura calificada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Visto el expediente promovido por V. sobre regulación de honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera por la inscripción practicada en su Registro de una escritura de compraventa:

Resultando que en la instancia presentada por V. en este Centro, expuso: Que con fecha 6 de Octubre último presentó en el Registro de la Propiedad de Aguilar una escritura de compraventa, otorgada ante el Notario de la misma localidad D. Dámaso Bustillo de Acha, el 24 de Septiembre del pasado año, por la que el exponente compró a D. Juan Ruiz Calvo una casa que en la misma se describe; que el Registrador de la Propiedad la despachó en el mismo día, consignando al pie de la nota de inscripción los honorarios, que ascienden a 14,50 pesetas, según los números 1, 3 y 7 del Arancel y dos pesetas por busca y manifestación para comprobar valores, número 8 y 18 del mismo y Real orden de 3 de Septiembre de 1921; que no está conforme con las dos pesetas que se le exigen por este concepto, pues cree que no hay derecho a percibir honorarios, y caso de tener derecho, no debe ser el contribuyente el obligado a pagarlos; que el Registrador, al exponer su opinión contraria al devengo y percepción de las dos pesetas, contestó con una nota en la que dijo: Que la Real orden referida de 3 de Septiembre de 1921 impone a los Registradores-Liquidadores la obligación de examinar el Registro para ver el valor comprobado en la última inscripción de la finca que se comprende en el documento que se presenta a liquidación; que como consecuencia, el Registrador debe examinar todo el historial de la finca para ver si tiene cargas y gravámenes que alteren en más o en menos el valor comprobado; que los Registradores no tienen sueldo, sino honorarios por las operaciones que realizan que caen dentro del Arancel, y como para cumplir dicha Real orden es necesario buscar las fincas en el Registro y examinar el historial de cada una para ver si hay cargas o gravámenes que alteren el valor comprobado que aparece en la última inscripción, operaciones todas que caen dentro del Arancel, resulta que hay derecho a per-

cibir honorarios, ya que ninguna disposición legal dice que tal servicio se preste gratuitamente; que si las operaciones que se realizan para el cumplimiento de dicha Real orden no cayesen dentro del Arancel habría que retribuirlos por el principio de derecho. "Siempre que se preste un servicio surge la obligación de retribuirlo"; por consiguiente, si el Arancel no fuera aplicable, lo sería el artículo 6.º del Código civil; que así lo resolvió el Juez de Nava del Rey, aprobó el Presidente de la Audiencia de Valladolid y recogió más tarde el número 18 del actual Arancel; que los honorarios por este servicio debe satisfacerlos el contribuyente, pues lo recaudado por el impuesto de Derechos reales, ingresa íntegro en las arcas del Tesoro, sin deducción alguna por personal y material; que todos los gastos en orden a la liquidación de los documentos los paga el contribuyente titular, aunque la utilidad de tales gastos no sea para él, sino para la Hacienda, como sucede con los honorarios o derechos que devenga el Catastro, los Ayuntamientos y Juzgados municipales por las certificaciones que expiden; que no obstante las razones alegadas por el Registrador, continúa el presentante de la instancia, cree éste que no tiene dicho funcionario derecho a percibir los honorarios, y caso de tenerlo, no es él el obligado a satisfacerlos, que es lo que suplica se declare por este Centro; y por último, a la instancia anterior se acompaña el documento que acredita haber hecho la consignación de 16,50 pesetas en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Aguilar y la escritura de 24 de Septiembre del pasado año, que suplica se le devuelva:

Resultando que aunque el asunto de esta impugnación de honorarios es de la competencia de este Centro, por referirse al cobro de aquéllos devengados por un Registrador, como el origen del devengo se halla en una disposición del Ministerio de Hacienda sobre liquidación del impuesto de derechos Reales, se acordó por esta Dirección general consultar con la Dirección general de lo Contencioso antes de resolver el recurso de referencia, y evacuada la expresada consulta, en la misma se hizo presente que el Registrador de Aguilar de la Frontera no está autorizado para percibir los honorarios a que se refiere la impugnación:

Considerando que si bien en esta impugnación de honorarios se ha utilizado el procedimiento del artículo 482 del Reglamento hipotecario, como si el recurrente hubiera estimado que los devengados por el Registrador son excesivos, en realidad se discute sobre la inclusión en la minuta de una partida que ha exigido dicho funcionario, como lo acredita la nota explicativa, por entender que las disposiciones dictadas en materia fiscal no pueden imponerle un servicio que se relaciona directamente con los libros hipotecarios sin la remuneración que normalmente le corresponde; y, en su consecuencia, el trámite de oír en consulta a la Dirección general de lo Contencioso, es el

más adecuado una vez conocida la opinión del Registrador-Liquidador para resolver este expediente de un modo general:

Considerando que la obligación de examinar el valor comprobado que figure en la última inscripción ha sido impuesta por la Real orden de 3 de Septiembre de 1921 a los liquidadores de derechos Reales respecto a los bienes inscriptos en el Registro de su cargo, como aclaración y complemento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 sobre comprobación de valores; y como el artículo 137 del mismo texto no señala honorarios de ninguna clase por tal servicio, según advierte la Dirección general de lo Contencioso al evacuar la consulta, ni se puede asegurar que el Registrador, al practicarle, obre a instancia del particular o realice actos de gestión o tutela de sus intereses.

Esta Dirección general ha acordado declarar que el Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera no está autorizado para exigir los honorarios a que se refiere este recurso.

Lo que, con devolución de la escritura y recibo presentado, comunico a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor don Diego Muñoz Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE DESTINOS PUBLICOS

PROPUESTA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1925

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Enero último (GACETA número 31) para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre del año próximo pasado, sobre provisión de destinos públicos, y en vista de las reclamaciones formuladas, se entenderá rectificadas la expresada propuesta que publicó la GACETA DE MADRID número 32, de fecha 1.º del actual, en la forma siguiente, la cual se declara firme en todas sus partes y surtirá los efectos prevenidos en los artículos, 70, 71 y 72 del mencionado Reglamento:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES—SECCION DE CORREOS

Provincia de Málaga.

1. Cartero de Archidona; Cabo Francisco Morales Sánchez, con 3-0-0 de servicio y 0-5-20 de empleo.
2. Idem de Ardales; Cabo Edmundo López Pérez, con 2-9-2 de servicio y 1-5-7 de empleo.
3. Idem de Cuevas de San Marcos; Cabo José Ruiz Alcalá, con 1-0-0 de servicio y 0-5-0 de empleo.
4. Idem de Igualeja; Cabo Antonio Roldán Torralba; con 2-10-24 de servicio y 0-6-0 de empleo.

5. Idem de Nijas; Sargento licenciado Román de Leiva y Marín, con 5-0-0 de servicio y 0-3-4 de empleo.

6. Idem de Tolox; Sargento licenciado Pedro Espinosa Merchán, con 6-1-4 de servicio y 3-4-10 de empleo.

7. Idem de Villanueva de Algaidá; Cabo Francisco Rodríguez Cruces, con 3-0-27 de servicio y 2-1-0 de empleo.

8. Peatón del extrarradio de Málaga; Sargento para la reserva Antonio Zaragoza Garrido, con 6-0-4 de servicio y 1-7-15 de empleo.

Otro idem; Cabo de activo Francisco Martínez Crespo, con 12-11-5 de servicio y 5-2-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Rafael Trigos Pórras, con 19-5-16 de servicio y 8-7-21 de empleo.

Otro idem, Cabo Rafael Córdoba Ortega, con 5-3-10 de servicio y 2-10-8 de empleo.

9. Peatón del extrarradio de Melilla; Cabo Tomás Alarcón Machargo, con 4-0-8 de servicio y 2-6-23 de empleo.

Otro idem; Cabo José Eguizabal, con 2-8-26 de servicio y 2-3-11 de empleo.

Otro idem; Cabo Tomás González García, con 3-11-22 de servicio y 1-8-13 de empleo.

Otro idem; Cabo Antonio Jiménez Jiménez, con 3-0-0 de servicio y 1-4-2 de empleo.

Otro idem; Cabo José Rojano Ortega, con 2-11-26 de servicio y 1-3-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Miguel Muñoz Pérez, con 3-0-24 de servicio.

Provincia de Murcia.

10. Cartero de Garapacha; Cabo José Rubio Flórez, con 4-3-10 de servicio y 1-0-6 de empleo.

11. Peatón del Cortijo de San Luis a Casas de Cabras; soldado Antonio Molina Gómez, con 9-9-20.

12. Idem de Fortuna a Garapacha; desierto.

13. Idem de Inazares a La Rogativa; soldado Inocencio Martínez Cantero, con 2-5-25.

Provincia de Navarra.

14. Cartero de Peña; Cabo José Serrano Gómez Pimpollo, con 2-9-19 de servicio y 1-4-5 de empleo.

15. Idem de Tudela (estación de); Cabo Segundo Ariño Belenguer, con 2-3-29 de servicio y 1-2-3 de empleo.

16. Desierto.

Provincia de Oriedo.

17. Cartero de Anleo; soldado Manuel Fernández Infanzón, con 2-7-26.

18 y 19. Desiertos.

20. Cartero de Corias; soldado Francisco Rodríguez Fernández, con 2-11-27.

21. Idem de Cornellana; soldado Pablo González Izquierdo, con 1-5-9.

22 al 30. Desiertos.

31. Cartero de Soto de Luña; Cabo Antonio Freige Alonso, con 2-4-16 de servicio y 1-5-22 de empleo.

32 y 33. Desiertos.

34. Cartero de Trubia; Cabo Fermín Porrás González, con 6-5-29 de servicio y 2-0-6 de empleo.

35 al 37. Desiertos.

38. Peatón de Berducedo a Traba;

soldado Ramón Medias Alas, con 2-7-15.

39. Idem de la Estafeta de Cangas de Onís a la estación; Cabo Angel Bueno Alvarez, con 4-10-1 de servicio y 1-1-25 de empleo.

40 al 42. Desiertos.

43. Peatón de Torres a Alea; soldado Ramón Cuétara Pérez, con 2-3-24.

44. Idem de Ujo (estación de) a Ujo-Taruelo; soldado Miguel Antolín Expósito, con 3-10-13.

45. Desierto.

Provincia de Orense.

46 y 47. Desiertos.

48. Cartero de Boborás; Sargento licenciado Miguel Rodríguez López, con 3-9-19 de servicio y 0-6-26 de empleo.

49. Desierto.

50. Cartero de Baruelos; soldado Emilio Pereira Salgado, con 3-9-20.

51. Anulado.

52. Cartero de Nueva (Ayuntamiento de Avión); soldado Benigno Rosendo Martínez, con 1-5-26.

53. Idem de Rial (parroquia de Sabucedo); soldado José Cid Martínez, con 2-11-28.

54 al 57. Desiertos.

58. Peatón del extrarradio de Orense; Sargento licenciado Ildelfonso Vázquez Fernández con 4-10-6 de servicio y 2-6-0 de empleo.

59. Idem del extrarradio de Ribadavia; soldado José Roca, con 1-10-16.

Provincia de Palencia.

60. Cartero de Cabañas (Las); Cabo Antonio Escudero Alejos, con 1-2-16 de servicio y 6-1-0 de empleo.

61. Cartero de Cisneros; Sargento para la reserva Aurelio Pérez Fierro, con 2-2-25 de servicio y 1-8-26 de empleo.

62. Idem de Villaramiel; Sargento licenciado Clodoaldo Ramos Sandoval, con 2-1-0 de servicio y 0-6-19 de empleo.

63. Peatón de Torquemada a Valdecañas; soldado Paulino Pérez Ortega, con 2-11-24.

64. Idem del extrarradio de Palencia; Cabo Tomás del Palacio Quintanilla, con 2-8-22 de servicio y 1-7-12 de empleo.

Otro idem; Cabo Enrique Campos Cermeno, con 3-8-1 de servicio y 1-2-22 de empleo.

Provincia de Pontevedra.

65. Cartero de Adelan (Rodeiro); soldado Andrés Morón Romero, con 3-0-4.

66 y 67. Desiertos.

68. Cartero de Barrantes (Ribadumia); Sargento licenciado Jesús Carbó Gracia, con 6-3-24 de servicio y 4-8-1 de empleo.

69. Idem de Brocos; soldado José Sixto Iglesias, con 2-8-2.

70. Desierto.

71. Cartero de Caleiro (Santamaría); Cabo Francisco Chalin García, con 3-2-28 de servicio y 1-1-24 de empleo.

72. Idem de Calvario (Rosal); Cabo Manuel Moreira García, con 3-8-8 de servicio y 1-10-19 de empleo.

73 y 74. Desiertos.

75. Cartero de Carballido (Coto-bad); Cabo Antonio Posada Pérez con

2-7-27 de servicio y 1-3-29 de empleo.

76 a 78. Desiertos.

79. Cartero de Gesta (Lalín); Cabo Manuel González Paz, con 2-10-25 de servicio y 1-1-4 de empleo.

80. Idem de Grove (El); soldado José Magdalena Folgado, con 3-0-19.

81. Idem de Gulanes (parroquia de San Julián); Cabo Manuel Espiñeira Vidal, con 2-0-27 de servicio y 1-6-29 de empleo.

82 al 87. Desiertos.

88. Peatón del extrarradio de Vigo; Sargento licenciado Fernando Amaro Martínez, con 3-9-9 de servicio, 1-8-1 de empleo y 0-7-29 de campaña.

Otro idem; Cabo Laureano Martínez Martínez, con 2-10-20 de servicio y 1-9-22 de empleo.

Provincia de Salamanca.

89. Cartero de Fuenteguinaldo; Cabo Feliciano González Fueates, con 2-5-24 de servicio y 1-0-5 de empleo.

90. Idem de Fuentes de Béjar; soldado Tomás Bernal González, con 3-0-0.

91. Desierto.

92. Peatón de Bóveda a Sando; soldado Lucas Ferreras Fernández, con 2-2-22.

93. Idem de Arroyomuerto a San Martín del Castañar; soldado Jerónimo Tapia Calvo, con 4-3-5.

94. Idem de Cantalapiedra a Zerita de la Frontera; Cabo para la reserva Patrocinio Acosta Pérez, con 7-22-2.

95 a 97. Desiertos.

98. Peatón del extrarradio de Salamanca; Sargento licenciado Manuel Redondo Abán, con 3-6-0 de servicio y 0-5-0 de empleo.

Provincia de Santander.

99. Anulado.

100. Cartero de Mataporquera; Sargento licenciado Inocencio Argüeso Coscaya, con 4-11-16 de servicio y 0-3-0 de empleo.

101 y 102. Desiertos.

103. Cartero de San Andrés de Luena; Sargento licenciado Alfonso González Sistol, con 4-7-11 de servicio y 2-0-4 de empleo.

104. Idem de San Pedro de las Belheras; desierto.

105. Idem de Treto; soldado Luis Arce Castillo, con 1-2-15.

106. Idem de Unquera; soldado Francisco Garrido Regaña, con 2-0-3.

107. Desierto.

108. Peatón de Reinos a La Costana (en caballería); músico de tercera Salustiano Videgaun Orestli, con 6-2-21.

109. Idem del extrarradio de Santander; Sargento licenciado Luis Rodríguez Ruiz, con 16-0-0 de servicio y 3-0-26 de empleo.

Provincia de Segovia.

110. Cartero de Valverde de Majano; soldado Atanasio García Rodríguez, con 4-9-13.

Provincia de Sevilla.

111. Cartero de Lantejuela (La); Cabo Vicente Rubio Calvo, con 4-0-0 de servicio y 1-5-14 de empleo.

112. Idem de Luisiana (La); Cabo José García González, con 4-2-13 de servicio y 1-0-0 de empleo.

113. Idem de Mina de la Reunión;

Sargento para la reserva Manuel Lucas Dorado, con 2-11-22 de servicio y 1-9-14 de empleo.

114. Idem de Olivares; soldado inútil Antonio Domínguez Carraseo, con 0-7-22.

115. Idem de Real de la Jara (La); Sargento para la reserva José Estirado Candelario, con 3-0-0 de servicio y 1-7-21 de empleo.

116. Peatón del extrarradio de Sevilla; Sargento licenciado Antonio de la Feria y Cabrera, con 4-7-16 de servicio y 0-8-17 de empleo.

Otro idem; Sargento para la reserva Amalio Tera García, con 3-0-0 de servicio y 2-1-1 de empleo.

Otro idem; Sargento para la reserva Francisco Gil Vázquez, con 2-10-0 de servicio.

Otro idem; Cabo Juan Delgado Adalid, con 4-0-0 de servicio y 3-1-28 de empleo.

Otro idem; Cabo José Díaz Gallardo, con 4-2-19 de servicio y 2-3-29 de empleo.

117. Otro idem del extrarradio de Eclija; Sargento licenciado José Aguilera Mantilla, con 3-0-15 de servicio y 2-2-18 de empleo.

Provincia de Soria.

118. Cartero de Alcubilla del Marqués; soldado Samuel Molinero Lafuente, con 2-11-1.

119. Idem de Molinos de Razón; soldado Víctor Millán Bachiller, con 1-4-25.

120. Idem de Monteagudo; Cabo Claudio Moreno Nafra, con 2-0-0 de servicio y 0-1-0 de empleo.

121. Idem de Quintana de Gornaz; Cabo Claudio Soria Delgado, con 3-0-0 de servicio y 2-8-9 de empleo.

122. Peatón de Aldealpozo a Aldehuela de Periañaz; Cabo Antonio Hernández Delzo, con 2-6-11 de servicio y 1-4-0 de empleo.

123. Anulado.

124. Peatón de Diustes a Yanguas; soldado Angel Fernández García, con 4-8-13.

125. Desierto.

126. Peatón de Oncala a Sarnago; Cabo Victorino Mínguez Navarro, con 9-11-26 de servicio y 3-0-27 de empleo.

127. Idem de Raza (La) a Enebral; Cabo para la reserva Pedro Pardo Margüello, con 4-0-17.

Provincia de Tarragona.

128. Desierto.

129. Cartero de Perelló; Sargento licenciado Andrés Iborra Cervantes, con 12-4-22 de servicio y 7-10-0 de empleo.

130. Idem de Picamoixons; Sargento licenciado Eduardo Olaya Gil, con 3-11-20 de servicio y 0-10-0 de empleo.

131. Idem de Tibisa; Sargento para la reserva José Cedó Margalef, con 2-2-0 de servicio y 1-10-1 de empleo.

132. Peatón de Santa Bárbara a Mas de Barberáns; Cabo Ramón Subirats Lleiza, con 2-9-1 de servicio y 2-1-3 de empleo.

Provincia de Teruel.

133. Cartero de Campillo (El); Sargento licenciado Gregorio Gasca Casanova, con 2-11-8 de servicio y 2-6-0 de empleo.

134. Idem de Manzanera; Sargento licenciado Arsenio Piqueras Canete, con 2-9-26 de servicio y 0-9-23 de empleo.

135. Idem de Olba; Cabo herido Blas Hinojosa Cereos, con 4-0-10 de servicio y 3-5-20 de empleo.

136. Peatón de Mora de Rubielos a Forniche Alto y Bajo, soldado Bruno Montolio Hedo, con 3-5-4.

Provincia de Toledo.

137. Cartero de Illán de Vacas; soldado Jacobo López González, con 1-4-18.

138. Peatón de Almorox a Pelahustán; Cabo Senén Palacios García, con 4-8-0 de servicio y 3-0-20 de empleo.

Provincia de Valencia.

139. Cartero de Godolleta; soldado Daniel García Gil, con 3-0-0 de servicio.

140. Idem de Isidros (Los); Cabo Segundo Serrano Rives, con 3-0-0 de servicio y 1-6-4 de empleo.

141. Cartero de Montaberner; soldado Bautista Tormo Ferrer, con 5-9-4.

142. Desierto.

143. Peatón de Carlet a la estación; soldado Felipe Díaz Domínguez, con 3-0-24.

144. Peatón de Gandía a Fuente Escarroz; Cabo Anastasio López Velliba, con 3-8-12 de servicio y 1-9-14 de empleo.

Provincia de Valladolid.

145. Cartero de Quintanilla de Arriba; soldado Isidoro Repiso Carrascal, con 6-0-10.

146. Idem de Villalba de los Alcores; Cabo Esteban Muciente Herreiros, con 2-3-22 de servicio y 1-1-0 de empleo.

147. Peatón de Pedrajas de San Esteban a Omedo; Cabo herido Bernardino Sevillano Bernal, con 5-9-2 de servicio y 0-11-29 de empleo.

148. Idem de Rubí de Bracamonte a Velascávaro; soldado Florentino García Caballero, con 2-4-13.

Provincia de Vizcaya.

149. Cartero de Amorebieta; Sargento licenciado José Cenarruzabeitia Izugadi, con 4-4-25 de servicio y 0-0-15 de empleo.

150 a 152. Desiertos.

Provincia de Zamora.

153. Cartero de Rábano de Aliste; soldado Natalio Domínguez Olevera, con 2-11-23.

154. Peatón del extrarradio de Zamora; Sargento para la reserva Mariano Caviedes García, con 3-10-14 de servicio y 1-6-14 de empleo.

Provincia de Zaragoza.

155. Cartero de Alhama de Aragón (estación de); Cabo Francisco Rovelada Berdú, con 2-9-29 de servicio y 1-10-23 de empleo.

156 a 160. Desiertos.

161. Peatón de Casitas a la estación; Cabo Segundo Tello Benito, con 3-9-22 de servicio y 1-7-4 de empleo.

162. Peatón de Santa Eulalia de Gállego a Ayerbe; soldado Marcelino Lafuente Jiménez, con 2-11-0.

163. Idem del extrarradio de Zaragoza; Cabo Hilario Embid Hernández, con 4-0-0 de servicio y 2-5-13 de empleo.

Donde se les destiná.

164. Mozo para la carga en Co-reos; Cabo Amadeo Vicente Rivera González, con 7-0-22 de servicio y 2-6-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Cayetano Cereadillo de la Iglesia, con 4-6-0 de servicio y 2-3-11 de empleo.

Otro idem; Cabo Ciriaco San José Expósito, con 6-11-4 de servicio y 2-2-26 de empleo.

Otro idem; Cabo Policarpo Márquez Benavente, con 3-4-27 de servicio y 2-1-15 de empleo.

Otro idem; Cabo Alberto Felipe Sanz, con 4-4-25 de servicio y 1-7-12 de empleo.

Otro idem; Cabo Pascual Gallego Hernández, con 4-10-1 de servicio y 1-4-20 de empleo.

Otro idem; Cabo Ramiro Mobeilán Pérez, con 4-0-0 de servicio y 1-4-17 de empleo.

Otro idem; Cabo Salvador García Ripoll, con 4-5-2 de servicio y 1-3-29 de empleo.

Otro idem; Cabo Paulino Malpartida Sánchez, con 2-11-29 de servicio y 1-2-16 de empleo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Provincia de Cádiz.

165. Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera (Cádiz).—Bedel; Cabo José Jove Escota, con 3-0-0 de servicio y 1-1-0 de empleo.

166. Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.—Escribiente; Sargento licenciado Gustavo Jiménez Carrizo, con 10-3-3 de servicio y 0-10-19 de empleo.

167. Escuela de Comercio de San Sebastián (Guipúzcoa).—Oficial de Secretaría; anulado.

MINISTERIO DE FOMENTO.—PERSONAL DE OBRAS PUBLICAS

168. Guarda regador de la Real Acequia del Jarama (Madrid); Cabo Manuel Amador Gata, con 3-0-20 de servicio y 1-7-10 de empleo.

PERSONAL DE MINAS Y MONTES
169. Obrero de la Estación Agropecuaria de Mahón (Balears); Cabo Guadalupe Fuentes López, con 4-0-0 de servicio.

170. Guarda de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud (Zaragoza); Sargento licenciado Eugenio Solana Lafuente, con 9-0-0 de servicio y 3-10-29 de empleo.

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

Provincia de Cuenca.

171. Ayuntamiento de Bellisca.—Guarda municipal de campo, a pie; soldado Eleuterio Pezuelo Herráiz, con 4-5-22.

172 a 176. Desiertos.

Provincia de Jula.

177. Ayuntamiento de Génave.—Recaudador municipal; Sargento licenciado Angel Martínez Badajoz, con 4-0-0 de servicio y 2-2-4 de empleo.

Provincia de Madrid.

178. Ayuntamiento de Madrid.—Guardia de Policía urbana de Infantería; Sargento de activo Isacio Mar-

Im. Hurtado, con 7-11-23 de servicio y 5-11-0 de empleo.

Otro ídem; Suboficial licenciado Paulino Lacalle Salvador, con 11-9-3 de servicio y 0-7-19 de empleo.

Otro ídem; Sargento licenciado Julio Serrano Martínez, con 4-8-16 de servicio y 2-0-18 de empleo.

Otro ídem; Sargento para la reserva José Gálvez Clemente, con 5-7-3 de servicio y 2-4-27 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Emilio Nafría Escobedo, con 4-3-29 de servicio y 2-10-26 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Alberto Cediel Zabias, con 4-10-22 de servicio y 2-8-23 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Angel González Grava, con 4-3-10 de servicio y 2-0-20 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Alberto Orrillo García, con 4-0-3 de servicio y 1-11-14 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Conrado Castro Sánchez, con 4-3-16 de servicio y 1-10-0 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Felipa Fadriquel Yáñez, con 4-5-0 de servicio y 0-5-0 de empleo.

Otro ídem; íd. licenciado Manuel Aragón Baulón, con 2-9-24 de servicio y 1-11-0 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Fernando Lozano Junquera, con 5-11-0 de servicio y 1-8-11 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Tomás Leiro Rojo, con 2-3-23 de servicio y 0-11-7 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Sotero Barrero Jiménez, con 1-10-10 de servicio y 0-10-0 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Cirilo Miguel Atienza, con 3-11-26 de servicio y 0-2-0 de empleo.

Otro ídem; íd. para la reserva Angel Galindo Redondo, con 3-0-0 de servicio y 2-3-0 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Florencio Tarancon Gutiérrez, con 3-0-0 de servicio y 2-1-2 de empleo.

Otro ídem; íd. íd. Lorenzo González Lozano, con 3-11-19 de servicio.

Otro ídem; íd. íd. natural de la localidad, Ramón Fernández Alvarez, con 3-0-0 de servicio.

Otro ídem; íd. íd. Ildefonso González Espinosa, con 2-10-2 de servicio.

Otro ídem; íd. íd. natural de la localidad, José Anabitarte Miota, con 8-0-0 de servicio y 6-0-9 de empleo.

Otro ídem; Cabo Alejandro Jiménez Barranco, con 10-3-12 de servicio y 5-9-2 de empleo.

Otro ídem; Cabo Juan Quesada Candelas, con 10-0-8 de servicio y 3-11-23 de empleo.

Otro ídem; Cabo Juan Valero Rodríguez, con 6-5-26 de servicio y 3-4-17 de empleo.

Otro ídem; Cabo Rafael Pérez Montero, con 3-11-18 de servicio y 2-9-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Julio Caballero Gómez, con 4-0-19 de servicio y 2-8-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Manuel Esquivel López, con 3-11-27 de servicio y 2-7-13 de empleo.

Otro ídem; Cabo Francisco Sánchez Carro, con 3-0-2 de servicio y 2-6-26 de empleo.

Otro ídem; Cabo Gregorio Rodrí-

guez Encinas, con 2-11-23 de servicio y 2-6-20 de empleo.

Otro ídem; Cabo Jacinto Alvarez Pérez, con 5-3-12 de servicio y 2-5-14 de empleo.

Otro ídem; Cabo Hilario de la Mota Rodríguez, con 2-11-24 de servicio y 2-4-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Manuel Pascual Muñoz, con 3-11-18 de servicio y 2-2-13 de empleo.

Otro ídem; Cabo Alfonso González Cuesta, con 4-6-17 de servicio y 2-2-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Andrés Cachán García, con 4-0-0 de servicio y 2-1-28 de empleo.

Otro ídem; Cabo Pedro Fernández Soria, con 3-0-0 de servicio y 1-11-29 de empleo.

Otro ídem; Cabo Manuel Marcos Morato, con 4-1-28 de servicio y 1-11-11 de empleo.

Otro ídem; Cabo Victoriano Loras de Dios, con 6-4-28 de servicio y 1-11-6 de empleo.

Otro ídem; Cabo Francisco González Fernández, con 2-11-20 de servicio y 1-11-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Gregorio Romero Morales, con 2-3-24 de servicio y 1-11-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Eusebio Arroyo García, con 2-4-14 de empleo y 1-10-29 de empleo.

Otro ídem; Cabo Anastasio González González, con 3-0-0 de servicio y 1-10-14 de empleo.

Otro ídem; Cabo Anastasio Encinas Aparicio, con 4-4-24 y 1-9-14 de empleo.

Otro ídem; Cabo Ignacio Abellán Carmona, con 2-11-25 de servicio y 1-9-9 de empleo.

Otro ídem; Cabo Diego Vaquero Gómez, con 4-7-24 de servicio y 1-9-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Joaquín García Sierra, con 4-6-17 de servicio y 1-9-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Mariano Casado García, con 4-6-26 de servicio y 1-8-15 de empleo.

Otro ídem; Cabo Ramundo Sevilla Page, con 4-7-18 de servicio y 1-7-18 de empleo.

Otro ídem; Cabo Francisco Sánchez Gómez, con 2-4-28 de servicio y 1-6-14 de empleo.

Otro ídem; Cabo Mario Pérez Muñoz, con 10-11-24 de servicio y 1-5-12 de empleo.

Otro ídem; Cabo Francisco Parriego Ortega, con 4-4-6 de servicio y 1-5-10 de empleo.

Otro ídem; Cabo Agustín García Varela, con 6-10-16 de servicio y 1-4-20 de empleo.

Otro ídem; Cabo Daniel Ruiz Ruiz, con 2-5-29 de servicio y 1-3-29 de empleo.

Otro ídem; Cabo Alberto Granados Luengo, con 4-0-0 de servicio y 1-3-5 de empleo.

Otro ídem; Cabo Urbano Blanco Simón, con 6-6-10 de servicio y 1-3-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Mariano Sánchez Juaristi, con 10-5-25 de servicio y 1-2-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Manuel Padilla Hernández, con 3-4-4 de servicio y 1-1-9 de empleo.

Otro ídem; Cabo Manuel Escribano Martín, con 2-11-10 de servicio y 1-0-10 de empleo.

Otro ídem; Cabo Valeriano Pardo Piedrañita, con 3-10-5 de servicio y 1-0-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Cruz Sanz Calvo, con 3-10-22 de servicio y 0-11-25 de empleo.

Otro ídem; Cabo Jesús Gómez Gutiérrez, con 2-9-8 de servicio y 0-11-24 de empleo.

Otro ídem; Cabo Antonio Bermúdez Rodríguez, con 4-9-27 de servicio y 0-11-22 de empleo.

Otro ídem; Cabo Pedro Sanz Horcajo, con 2-11-29 de servicio y 0-11-20 de empleo.

Otro ídem; Cabo Isidro Sánchez de la Blanca, con 4-6-0 de servicio y 0-11-14 de empleo.

Otro ídem; Cabo José Flórez Pacheco, con 8-3-24 de servicio y 0-11-8 de empleo.

Otro ídem; Cabo Jesús Flórez López, con 3-10-0 de servicio y 0-10-27 de empleo.

Otro ídem; Cabo Juan Santoreaz Martínez, con 2-11-27 de servicio y 0-11-19 de empleo.

Otro ídem; Cabo Angel Castillo Collado, con 3-0-0 de servicio y 0-9-12 de empleo.

Otro ídem; Cabo Tomás Tapia Bragado, con 1-5-18 de servicio y 0-9-3 de empleo.

Otro ídem; Cabo Pedro Martín Díaz, con 3-2-0 de servicio y 0-8-20 de empleo.

179. Guardia de Policía urbana de Caballería; Sargento licenciado Pedro Arribas Arroyo, con 5-6-12 y 1-1-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Cecilio García Miguel, con 3-4-29 de servicio y 2-8-11 de empleo.

Otro ídem; Cabo Matías Plaza Peiris, 2-8-18 de servicio y 1-8-10 de empleo.

Otro ídem; Cabo Juan Tena Godoy, con 3-7-23.

Otro ídem; Cabo Juan Delado Valladares, con 2-11-29.

Otro ídem; Cabo Anselmo Conterras Fernández, con 2-11-23.

Otro ídem; Cabo para la reserva Manuel Bajo Benito, con 4-1-16.

Otro ídem; soldado Valentín Hui-bro de la Fuente, con 4-6-0.

Otro ídem; soldado Jesús Jiménez Martínez, con 4-5-15.

Otro ídem; soldado Sebastián Araújo de la Concha, con 4-5-4, natural de la localidad.

Otro ídem; soldado Anacleto Niño Castellano, con 4-0-0.

Otro ídem; soldado Carlos García Fernández, con 3-9-19.

Otro ídem; soldado Julio Gallego Rodríguez, con 3-1-10 (natural de la localidad).

180. Mozo de limpieza del Mercado de la Cebada, soldado inútil Emilio Lahoz Nuez, con 1-4-16.

Otro ídem; Brigada licenciado Cipriano provecho Marcos, con 11-11-7 de servicio y 8-3-10 de empleo.

181. Audiencia territorial de Madrid.—Alguacil de la Fiscalia; Sargento licenciado José Gippini San Salvador, con 19-7-15 de servicio y 6-8-0 de empleo.

Provincia de Toledo.

182. Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrijos.—Alguacil; Sargento licenciado Félix Maniego Lorenzo, con 13-4-7 de servicios y 9-1-0 de empleo.

183. Ayuntamiento de Torrijos. Cabo de Serenos; Cabo Eufemio Hernández García, con 2-9-0 de servicio y 1-6-21 de empleo.

184. Sereno; Cabo Domingo Agudo Alfonso, con 4-4-8 de servicio y 1-5-4 de empleo.

185. Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra.—Alguacil; Cabo Juan Díaz Díaz, con 4-11-15 de servicio y 2-2-29 de empleo (natural de la localidad).

186. Desierto.

187. Ayuntamiento de Camuñas. Auxiliar de Secretaría; soldado Francisco López Linares Cadiñanos, con 4-3-27.

188. Encargado del teléfono; soldado Rodrigo Consuegra Bustamante, con 11-3-11.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION

Provincia de Córdoba.

189. Juzgado de primera instancia e instrucción de Córdoba.—Alguacil del distrito de la izquierda; Sargento licenciado Joaquín Díaz Pérez, con 9-11-0 de servicio y 5-9-2 de empleo.

Provincia de Málaga.

190. Ayuntamiento de Málaga. Guardia municipal de segunda clase; Sargento licenciado Francisco Pérez Guerrero, con 13-3-16 de servicio y 6-1-9 de empleo.

Otro; Sargento de activo Manuel de la Puente González, con 9-8-21 de servicio y 1-0-0 de empleo.

Otro ídem; Sargento licenciado Salvador Sánchez López, con 4-4-21 de servicio y 2-2-15 de empleo.

Otro ídem; Suboficial complemento Manuel Barón Escalona, con 4-1-9 de servicio y 1-5-11 de empleo.

Otro ídem; Sargento licenciado José Perich Sanz, con 8-6-9 de servicio y 1-5-0 de empleo.

Otro ídem; Sargento licenciado Tinoteo Romanos Ibañez, con 4-7-25 de servicio y 1-0-7 de empleo.

Otro ídem; Sargento licenciado Antonio Toledo García, con 4-1-3 de servicio y 0-7-24 de empleo.

Otro ídem; Sargento para la reserva Antonio Castro Jiménez, con 4-5-24 de servicio y 1-9-0 de empleo.

Otro ídem; Sargento licenciado Hipólito Gascón Aibar, con 3-1-4 de servicio y 1-2-18 de empleo.

Otro ídem; Sargento para la reserva Longino Soria Díaz, con 3-0-23 de servicio y 2-2-29 de empleo.

Otro ídem; Sargento para la reserva Alfonso Barranco Medina, con 2-0-19 de servicio y 2-1-10 de empleo.

Otro ídem; Sargento para la reserva Juan Pardo Fuentes, con 3-10-13 de servicio y 1-9-15 de empleo.

Otro ídem; Cabo Francisco Vargas Membrera, con 4-8-9 de servicio y 2-2-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Emilio Pérez Carrillo, con 4-3-5 de servicio y 2-7-4 de empleo.

Otro ídem; Cabo Sebastián Vázquez García, con 2-11-10 de servicio y 2-9-10 de empleo.

Otro ídem; Cabo Cándido Álvarez López, con 3-0-0 de servicio y 2-2-6 de empleo.

Otro ídem; Cabo Antonio García Fernández, con 3-6-22 de servicio y 2-1-21 de empleo.

191. Peón de riegos de los jardines del Parque; soldado Juan Puerta García, con 4-0-8.

192. Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepona.—Alguacil; Sargento licenciado Antonio Fernández Ranea, con 8-0-17 de servicio y 3-10-0 de empleo.

Provincia de Huelva.

193. Ayuntamiento de Bonares.—Guardia municipal; soldado Diego Domínguez Márquez, con 4-8-3.

194. Conserje del cementerio; Cabo José Villodres Ortego, con 2-3-24 de servicio y 0-2-0 de empleo.

195. Audiencia provincial de Huelva.—Alguacil; Sargento licenciado Antonio Rodríguez Ros, con 9-7-9 de servicio y 1-5-9 de empleo.

196 y 197. Desiertos.

CAPITANIA GENERAL DE LA TERCERA REGION

Provincia de Albacete.

198. Ayuntamiento de Elche de la Sierra.—Alguacil mayor; Cabo Vicente Coronado Robles, con 2-11-25.

199 y 200. Desiertos.

201. Guardia de Policía urbana; soldado Julio Fernández Córcobas, con 2-8-4 (natural de la localidad).

202. Ayuntamiento de Albacete.—Dependiente de Consumos de tercera clase; Cabo Cristóbal Montoya Heredia, con 4-0-0 de servicio y 0-11-9 de empleo.

203. Desierto.

Provincia de Valencia.

204. Ayuntamiento de Casinos.—Auxiliar de la Secretaría; Suboficial licenciado José María Gómez Catalá, con 1-7-7 de servicio y 0-6-5 de empleo (natural de la localidad).

205 y 206. Desiertos.

207. Ayuntamiento de Titaguas.—Alguacil; soldado Domingo Polo Badiñón, con 3-7-4 (natural de la localidad).

208. Ayuntamiento de Puebla Larga.—Vigilante nocturno; Cabo Manuel Vidal Martínez, con 4-10-0 de servicio y 1-9-27 de empleo.

Otro ídem; soldado Eduardo Sancho Benavent, con 4-5-8 (natural de la localidad).

Provincia de Murcia.

209. Ayuntamiento de Jumilla.—Jefe de la Guardia municipal; anulado por estar servido en propiedad.

210. Voz pública; Cabo Juan González Martínez, con 3-10-17 de servicio y 1-1-19 de empleo (natural de la localidad).

211 y 212. Desiertos.

CAPITANIA GENERAL DE LA CUARTA REGION

Provincia de Barcelona.

213. Desierto.

214. Ayuntamiento de Borredá.—Alguacil; soldado Francisco Perarnau Colomer, con 1-9-7 (natural de la localidad).

215. Desierto.

216. Ayuntamiento de Monistrol de Monserrat.—Alguacil; Sargento licenciado Luis Sicart Castellá, con 6-6-16 de servicio y 2-6-12 de empleo.

Provincia de Gerona.

217. Ayuntamiento de Llagostera. Peón municipal; soldado Angel Estopiñá Blasco, con 3-9-18.

Provincia de Lérida.

218. Ayuntamiento de Granja de Escarpe.—Alguacil; Cabo Luis Valles Jové, con 3-2-3 (natural de la localidad).

219. Juzgado municipal de Lérida. Alguacil; Cabo Adrián Gómez Mena, con 3-5-28 de servicio y 1-10-9 de empleo.

Provincia de Tarragona.

220. Desierto.

221. Anulado y se publicará de nuevo, con su verdadero sueldo.

222 y 223. Desiertos.

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

Provincia de Castellón de la Plana.

224. Desierto.

Provincia de Guadalajara.

225. Desierto.

Provincia de Teruel.

226. Desierto.

227. Ayuntamiento de Albalate de Arzobispo.—Vigilante nocturno; soldado José Fandos Valdepérez, con 2-2-25 (natural de la localidad).

228. Ayuntamiento de Noguera. Guardia municipal; soldado Simón Górriz Torán, con 1-3-26.

229. Desierto.

230. Ayuntamiento de Torre la Cárcel.—Guardia municipal de campo a pie; soldado Ciriaco Rodríguez Rodríguez, con 1-7-24.

231 y 232. Desiertos.

233. Ayuntamiento de Torremocha del Giloca.—Guardia municipal de campo a pie; soldado Serafín Asensio Sánchez, con 0-11-20 (natural de la localidad).

Provincia de Huesca.

234. Desierto.

235. Ayuntamiento de la Naja.—Guarda municipal; Cabo Clemente Navarro Esconero, con 8-4-14 de servicio y 4-2-14 de empleo (natural de la localidad).

Provincia de Zaragoza.

236. Ayuntamiento de Riela.—Alguacil-voz pública; soldado Pedro Correa Pérez, con 2-0-27.

237. Ayuntamiento de Cabo La Fuente.—Guarda municipal; soldado Nicasio García Domínguez, con 1-11-23.

238. Desierto.

239. Ayuntamiento del Fresno.—Guarda municipal; soldado Cándido Luna Pablo, con 3-11-10 (natural de la localidad).

240 y 241. Desiertos.

242. Ayuntamiento de Belchite.—Serenos, soldado Ramón Cidrague Capdevila, con 2-0-16 (natural de la localidad).

243. Ayuntamiento de Sádaba.

Guarda municipal de campo; soldado Andrés Saamartín Torres, con 4-4-25.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION

Provincia de Vizcaya.

244. Desierto.

245. Ayuntamiento de Villasana.—Guardia municipal de campo.—Cabo Isidro Ortíz Francés, con 3-6-5 de servicio y 3-1-29 de empleo.

Otro.—Cabo Rosendo Diego Fernández, con 2-3-6 de servicio y 1-3-7 de empleo.

Otro.—Cabo Emilio Ramón Rosas, con 7-11-13 de servicio y 1-1-24 de empleo.

Provincia de Logroño.

246. Diputación provincial.—Vigilante del Manicomio; Sargento licenciado Antonio Goitia Marín, con 3-5-3 de servicio y 1-6-8 de empleo (natural de la provincia).

247 y 248. Desiertos.

249. Ayuntamiento de Haro.—Alguacil; Cabo Sixto Espinosa Escudero, con 2-11-29 de servicio y 1-11-29 de empleo.

Otro.—Cabo Antonio Pérez Barrera, con 2-11-20 de servicio.

Provincia de Guipúzcoa.

250. Ayuntamiento de Villarreal de Urrechua.—Guardia municipal nocturno; Cabo Máximo García Chapinal, con 3-0-0 de servicio y 2-0-16 de empleo.

Provincia de Santander.

251. Ayuntamiento de Santander. Oficial de la limpieza pública; Sargento activo Felipe Portillo Gómez Platero, con 8-4-25 de servicio y 6-4-13 de empleo.

252. Desierto.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION

Provincia de Avila.

253. Desierto.

254. Ayuntamiento de Avila.—Auxiliar de jardines; soldado Román Pri-vado Lizcano, con 4-6-22.

255. Ayuntamiento de Mombeltrán. Sereno municipal; soldado Francisco Muñoz Muñoz, con 7-1-16 (natural de la localidad).

256. Guarda local; Cabo Eusebio Martín Blázquez, con 2-11-15.

Provincia de Valladolid.

257 y 258. Desiertos.

259. Diputación provincial de Valladolid.—Enfermero del Hospital provincial; Cabo Pablo Garrido García, con 2-11-17.

260. Audiencia territorial.—Alguacil; Sargento licenciado Francisco Sánchez Blanco, con 12-1-20 de servicio y 10-4-1 de empleo.

Provincia de Cáceres.

261. Ayuntamiento de Portezuelo. Guardia municipal; soldado Florentino Martínez Alvarez, con 2-7-10.

262 y 263. Desiertos.

264. Diputación provincial de Cáceres.—Enfermero del Hospital provincial; soldado Basilio Tobal Portales, con 3-0-0.

265. Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.—Sepulturero; Soldado Amado Resa Ortega, con 2-9-23.

266 a 270. Desiertos.

CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION

Provincia de La Coruña.

271. Diputación provincial de La Coruña.—Enfermero del Hospital provincial de Santiago de Compostela; Cabo Crescencio Garde Romero, con 4-6-15 de servicio y 0-6-14 de empleo.

272. Ayuntamiento de El Ferrol.—Guardia municipal; Sargento para la reserva Francisco Valverde Valverde, con 4-6-21.

Otro ídem; Cabo Andrés Paz Paz, con 3-5-3 de servicio y 1-3-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Guillermo Porta López, con 3-0-0 de servicio y 1-0-0 de empleo (natural de la localidad).

Otro ídem; Cabo Juan Calvo Iglesias, con 3-3-15 de servicio y 0-2-23 de empleo.

Provincia de León.

273. Comisión provincial de León. Portero del Hospicio provincial; Sargento licenciado Serafín Martín Hernández, con 6-0-0 de servicio y 2-8-0 de empleo.

274. Celador del ídem id; Sargento licenciado Asdepiades Martín Redondo, con 11-9-14 de servicio y 3-9-14 de empleo.

275 y 276. Desiertos.

Provincia de Lugo.

277. Juzgado municipal de Saviñao.—Alguacil; Cabo José Sánchez López, con 3-5-8 de servicio y 2-1-5 de empleo (natural de la localidad).

Otro ídem; desierto.

278. Ayuntamiento de Lugo.—Agente de segunda clase; Sargento licenciado Luis Buendía Corral, con 4-7-26 de servicio y 1-5-0 de empleo.

Provincia de Oviedo.

279. Desierto.

280. Anulado.

281. Comisión provincial de Asturias.—Caminero de la carretera provincial de Pola de Siero a Bendición; Cabo herido Manuel Jiménez de la Torre, con 8-8-10.

282. Caminero de Valdesesoto a Bimenes; soldado José Aguilar López, con 2-3-23.

Provincia de Orense.

283. Audiencia provincial de Orense.—Alguacil; Sargento activo Nicolás Pérez Bertoldes, con 8-4-14 de servicio y 6-8-0 de empleo.

Provincia de Pontevedra.

284. Ayuntamiento de Salceda de Casetas.—Oficial de Secretaría; Sargento licenciado Vicente Segura Pérez, con 11-3-20 de servicio y 3-4-0 de empleo.

CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS

Provincia de Canarias.

285 y 286. Desiertos.

287. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.—Vigilante del Resguardo de Consumos; soldado Antonio Moreno Martín, con 2-7-0.

288. Guarda de paseos y jardines; Cabo Cristóbal García Jiménez, con 2-11-23 de servicio y 1-10-11 de empleo.

Otro ídem; Cabo Fernando Borrego

Fernández, con 2-5-21 de servicio y 0-0-21 de empleo.

289. Conserje del Establecimiento municipal de Segunda enseñanza; Cabo Antonio Macías Coca, con 4-11-13 de servicio y 0-9-20 de empleo.

290 y 291. Desiertos.

292. Agente investigador de tercera clase de la Administración de Arbitrios; Cabo Esteban Hernández Rodríguez, con 7-8-22 de servicio y 2-2-29 de empleo.

293. Ayuntamiento de Villa de Arice.—Guardia municipal jurado; soldado José Caillaous Pellifigue, con 3-0-0.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Provincia de Baleares.

294. Ayuntamiento de Villa Carlos.—Sereno-farolero suplente; soldado Vicente Victori Preto, con 4-0-0 (natural de la localidad).

295 y 296. Desiertos.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

297. Junta de Arbitrios de Melilla. Sepulturero del cementerio de la Purísima Concepción; Cabo Vicente Puy Mariñosa, con 2-6-10 de servicio y 2-1-0 de empleo.

Admitidos a concurso, y al verificarse la rectificación a la propuesta no les correspondió ninguno de los destinos solicitados, por haberse adjudicado a otros licenciados con mayores méritos.

Sargento licenciado Juan Carrillo Yagües.

Ídem para la reserva Graciano Avilés Beteta.

Cabo Marcial Vaquero Díez.

Ídem Francisco Calvo Alzueta.

Ídem Modesto Corona Terán.

Ídem Eusebio Corral Díaz.

Ídem José Hermoso Infante.

Ídem Mariano San Salvador Díez

Soldado Antonio María Alcalde Pérez.

Ídem Pablo Asensio Bas.

Ídem Pedro Barranco Serrano.

Ídem Teodosio Cabras Villamayor.

Ídem Avelino Clemente Abadalejo.

Ídem Manuel López Redondo.

Ídem Vidal Molina Vicente.

Ídem Eduardo Navas Rodríguez.

Ídem Jerónimo Nuño Parreño.

Ídem Juan Sánchez Gómez.

Ídem Tomás Sanz Castellano.

Se desestiman sus peticiones por carecer de derecho a lo solicitado, toda vez que las instancias en solicitud de los destinos que se mencionan quedaron fuera de concurso por los motivos expresados al ser publicada la propuesta en primero del mes actual:

Cabo Gerardo Aranda Santa Cruz.

Ídem José Alvarez Rodríguez.

Ídem Francisco Beneites Hernández.

Ídem Amalio Díaz Ortega.

Ídem José García Pavón.

Músico de tercera Francisco Gonzalo Navarro.

Cabo Lorenzo Martín Benito Gascán.

Ídem Victorio Navares Roncero.

Ídem Tomás Romero Sánchez.

Ídem Eugenio Sevilla Romero.

Soldado Simón Caro García Caro.

Idem Pedro Díaz Sánchez.
Idem Crisanto Gómez Somarribas.
Idem José Meirino Sulleiros.
Idem Alberto Rodríguez Romero.

Madrid, 23 de Febrero de 1926.—El Director general de Instrucción y Administración, Leopoldo de Saro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Federico Navarro y Delgado, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid), se publica conforme al artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 23 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Nules (Catellón de la Plana), dotado con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión, por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior, por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 63 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo o en la Corporación correspondiente, los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento señalan, presentando además su hoja de servicios, debidamente autorizada, y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 24 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de los Institutos provinciales de Higiene.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado por los Sres. Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, se anuncian a oposición las siguientes vacantes:

En Alicante, una plaza de Profesor encargado de toda clase de trabajos químicos, con obligación de acudir a los pueblos cuando sea necesario, devengando, además del sueldo, el 25 por 100 de los trabajos retribuidos que él realice, sin que pueda verificarse en ningún otro Laboratorio oficial o particular ni tener ni regentar farmacia, con el sueldo anual de pesetas 10.000.

En Cuenca, Toledo y Murcia, una plaza de Médico, Farmacéutico o Químico, Jefe de la Sección de Análisis

(clínicos, higiénicos y químicos) de los respectivos Institutos provinciales de Higiene, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 3.500 pesetas la de Cuenca, 4.000 la de Toledo, y de 6.000 la de Murcia. Como Médico auxiliar de esta última, se anuncia igualmente a oposición una plaza dotada con 4.000 pesetas anuales.

En Córdoba y Murcia, una plaza de Profesor médico de la Sección de Epidemiología, Desinfección y servicio antipalúdico, con la dotación anual de 4.000 pesetas y dietas reglamentarias la primera, y 6.000 pesetas la de Murcia. Como Médico auxiliar de esta última se anuncia igualmente a oposición una plaza, dotada con la gratificación anual de 4.000 pesetas.

En Alicante, una plaza de Médico encargado de análisis bacteriológicos e histológicos, preparación de vacunas y sueros, Sección antirrábica y salidas a los pueblos cuando sea menester, disfrutando, además del haber, el 25 por 100 de los trabajos retribuidos que él realice, siendo su cargo incompatible con ningún otro trabajo en Laboratorio oficial o particular y ejercicio profesional, con el haber anual de 10.000 pesetas.

En Badajoz, dos plazas de Inspectores de servicios sanitarios, especialmente afectos a la lucha antipalúdica, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado o Doctor en la respectiva Facultad, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud, que habrán de dirigir a esta Dirección general de Sanidad, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el 31 de Marzo próximo, dando comienzo las oposiciones el día 5 de Abril siguiente, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones serán eminentemente prácticos y realizados en la cuantía, forma y tiempo que el Tribunal acuerde, en relación con la importancia de las plazas y funciones que han de desempeñar, a cuyo efecto, los aspirantes harán constar en sus solicitudes de un modo concreto y por orden de preferencia la plaza o plazas a que aspiran.

Artículo 4.º Los que soliciten las plazas de Inspectores de servicios sanitarios de Badajoz tendrán además, y previamente a los prácticos, un ejercicio teórico, consistente en contestar verbalmente o por escrito, según el Tribunal acuerde, a cinco preguntas sacadas a la suerte de las que constituyen el cuestionario que estará expuesto en la Inspección provincial de Sanidad de Badajoz y en este Ministerio, en la Inspección general de Sanidad Interior.

Artículo 5.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados en esta convocatoria, el Secretario dará pública lectura de los nombres admi-

tidos a la oposición y plazas que respectivamente soliciten, procediéndose a acto continuo a un sorteo para determinar el orden en que han de actuar.

Artículo 6.º Al día siguiente, y citados con veinticuatro horas de anticipación, actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presentados sin previa justificación serán excluidos, y los que justificasen enfermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentasen en este segundo llamamiento.

Artículo 7.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

Artículo 8.º El Tribunal lo compondrán, para las tres plazas de Jefe de la Sección de Análisis de los Institutos provinciales de Higiene de Cuenca, Toledo y Murcia, de Médico auxiliar de esta última y de Profesor encargado de los trabajos químicos en el Instituto provincial de Higiene de Alicante, los señores siguientes:

Presidente, D. Obdulio Fernández, Catedrático de la Facultad de Farmacia y Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Vocales: D. Francisco Bustamante Romero, Jefe de Servicios técnico-farmacéuticos en el Ministerio de la Gobernación, y D. Aurelio Bonet Merchán, Inspector provincial de Sanidad de Toledo, que actuará de Secretario.

Para la plaza de Profesor médico de la Sección de Epidemiología de los Institutos provinciales de Higiene de Córdoba y Murcia, Médico auxiliar de esta última, Inspectores de servicios sanitarios de Badajoz y Médico encargado de análisis bacteriológicos e histológicos en Alicante, los señores siguientes:

Presidente, D. Sadi de Buen, Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Vocales: D. Enrique Bardaji y López, Inspector provincial de Sanidad de Badajoz, y D. Miguel Benzo Cano, Inspector provincial de Sanidad de Córdoba, que actuará de Secretario.

Lo que se hace público para conocimiento general y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Febrero de 1926.—El Director general de Sanidad, F. Murrillo.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 26 de Enero último, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día,

Esta Dirección general anuncia concurso para proveer en propiedad las siguientes plazas en el Hospital del Rey, en Chamartín de la Rosa: dos de Enfermeras, dotadas con 2.000 pesetas cada una.

Las concursantes deberán ser mayores de veintiún años de edad y tener la aptitud física suficiente.

Todas las solicitantes para la plaza se presentarán en la Sección adm-

Administrativa de este Centro directivo, acompañando las solicitantes, a sus instancias, la cédula personal, certificaciones de buena conducta y negativa de antecedentes penales y cuantos documentos y certificados juzguen pertinentes con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos, aptitudes y condiciones de garantía personal para desempeñar la plaza.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, contado desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Oportunamente nombrará esta Dirección general el Tribunal que ha de examinar las instancias y documentos presentados y que calificará además los méritos, servicios, antecedentes y condiciones personales de las aspirantes, formulando, finalmente, propuesta unipersonal.

Dicho Tribunal tendrá facultad para someter a las concursantes a los ejercicios prácticos o teóricos que considere precisos o convenientes.

La concursante que se nombre para desempeñar la plaza que se cita podrá ser declarada cesante sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna en el caso de que por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus deberes lo acuerde así esta Dirección general.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los recursos interpuestos por D. Modesto Alonso Gil, Maestro de la Escuela de Patronato de la Obra Pia de Osorio, en Soria (Cáceres), de queja contra el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, por no haberle notificado la orden de 2 de Enero de 1925, y de alzada contra la misma, por la que se le negó el beneficio de subvención:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres incurrió en negligencia al dejar de notificar al interesado la Orden de la Dirección general de 2 de Enero de 1925, sin que la razón que alega de no haberla encontrado inserta en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, por no haber recibido determinados números, sea suficiente para eximirle de responsabilidad, tanto más cuanto que no tiene justificación el haber dejado transcurrir casi un año sin reclamar los números que pudieran faltarle de dicho periódico oficial:

Resultando, sin embargo, que el interesado tuvo conocimiento de la mencionada resolución de 2 de Enero del pasado año (*Boletín Oficial* del 16), por habersele comunicado, según el mismo afirma, el Jefe del Negociado de Reclamaciones e Informaciones de este Ministerio en 31 de Marzo próxi-

mo pasado, y el hecho de haber dejado transcurrir el lapso de tiempo comprendido entre esta última fecha y el 30 de Noviembre de 1925, y si se quiere, el 22 de Septiembre anterior, en que dice formuló su primera queja, también es suficiente motivo para no estimarla, por extemporánea:

Resultando, por otra parte, en cuanto al fondo del asunto que se discute, y aun en el supuesto de tener por admitido el recurso de alzada contra la mencionada Orden de 2 de Enero del pasado año, que la ciudad de Coria cuenta con un censo de población de 3.201 habitantes y tiene dos Escuelas nacionales de niños, más la de Patronato, también de niños, que desempeña el recurrente:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Instrucción pública, en los pueblos que lleguen a 2.000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y dos de niñas; tres en los de 4.000, y aumentándose una de cada sexo por cada 2.000 habitantes, por lo que la localidad de Coria tiene las dos unitarias de niños que le corresponden y le asigna el vigente Arreglo escolar:

Considerando, por tanto, cubierto el cupo de Escuelas nacionales en Coria, y que la de Patronato de que se trata no puede estimarse como sustituta de pública obligatoria, requisito que exigía la Real orden de 16 de Agosto de 1924 para poder aspirar al beneficio de la subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Alonso Gil, declarar su queja extemporánea y llamar la atención del Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres para que en lo sucesivo proceda con mayor celo en el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la "Fundación de doña Luisa y D. José Gutiérrez Torre", a favor de la Maestra de Villar de Soba (Santander),

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en los beneficios de la misma, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de Febrero de 1926.—

El Director general de Primera enseñanza, P. A. González Oliveros.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación "Escuela", instituida por D. Manuel Ruiz Abascal en Valdeio y Calseca (Santander),

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 22 de Febrero de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En ejecución de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 del Reglamento vigente de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1924,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en la GACETA DE MADRID se publiquen las listas de los señores artistas poseedores de Medallas de primera clase en las distintas secciones que integran el certamen, elegibles para constituir los Jurados para la adjudicación de premios, y la de los poseedores de Medalla de honor, primera, segunda y tercera Medalla, que han de constituir el censo para la votación de la Medalla de honor, obtenidas en Exposiciones Nacionales o Internacionales de Bellas Artes, convocadas por el Estado.

2.º Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el día de la inserción de dichas listas en la GACETA, para las rectificaciones a que hubiere lugar.

3.º Que toda reclamación que se formule se haga por escrito y dirigiendo al Secretario de la Exposición, presentándolas en el despacho oficial del mismo en este Ministerio de diez de la mañana a una de la tarde.

4.º Que una vez transcurrido el plazo señalado y hechas las oportunas rectificaciones, se publiquen nuevamente dichas listas en la GACETA con el carácter de definitiva por lo que se refiere a la presente Exposición; y

5.º Que al comenzar el acto para la votación de la Medalla de honor y darse lectura del censo correspondiente, se agreguen al mismo los nombres de los artistas que hubieran sido premiados en ella con Medalla de primera, segunda o tercera clase.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.—El Director general, Infantas.

Señor Secretario de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.

Lista, por Secciones, de los artistas premiados con Medalla de honor y primera Medalla, elegibles para Jurados.

SECCIÓN DE PINTURA

Medalla de honor.

Chicharro (D. Eduardo); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1922.
Menéndez Pidal (D. Luis); 1924.

Primera Medalla.

Alcalá Galiano (D. Alvaro); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1920.
Alvarez de Sotomayor (D. Fernando); 1906.

Benedito (D. Manuel); 1904-1906.
Benlliure y Gil (D. José); 1887.
Bilbao (D. Gonzalo); 1899-1901.
Cabrera Cantó (D. Fernando); 1906.
Casas (D. Ramón); 1904.
Cutanda (D. Vicente); 1892.
Espina (D. Juan); 1901.
Fillol Granell (D. Antonio); 1901.
Galvey y García (D. Enrique); 1915.
Garnelo y Alda (D. José); 1892.
Gutiérrez Solana (D. José); 1922.
Hermoso (D. Eugenio); 1917.
Hernández Nájera (D. Miguel); 1901.
Labrada (D. Fernando); 1922.
López Mezquita (D. José); 1901-1910.
Llorens (D. Francisco); 1922.
Martínez Cubells (D. Enrique); 1904.
Martínez Vázquez (D. Eduardo); 1924.

Meifren (D. Eliseo); 1906.
Menéndez Pidal (D. Luis); 1892-1899.

Mir (D. Joaquín); 1917.
Moisés (D. Julio); 1920.
Moreno Carbonero (D. José); 1881-1884.

Morera (D. Jaime); 1892.
Muñoz Lucena (D. Tomás); 1901.
Nogales (D. José); 1892.
Ortiz Echagüe (D. Antonio); 1924.
Pinazo Martínez (D. José); 1915.
Plá y Gallardo (D. Cecilio); 1904.
Plá y Rubio (D. Alberto); 1895.
Ramírez (D. Manuel); 1910.
Raurich (D. Nicolás); 1901.
Rodríguez Acosta (D. José); 1908-1912.

Romero de Torres (D. Julio); 1908.
Pusiñol (D. Santiago); 1908-1912.
Sáenz (D. Pedro); 1901.
Salaverría (D. Elías); 1917.
Santa María (D. Marceliano); 1901-1910.

Simonet (D. Enrique); 1892.
Vázquez (D. Carlos); 1910.
Zaragoza (D. José Ramón); 1915.
Zubiáurre (D. Valentín); 1917.
Zubiáurre (D. Ramón); 1924.

SECCIÓN DE GRABADO

Primera Medalla.

Baroja y Nessi (D. Ricardo); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1908.
Esteve Botey (D. Francisco); 1920.
Maura (D. Bartolomé); 1876-1901.
Navarro Martín (D. Eduardo); 1924.
Ríos (D. Ricardo de los); 1892.
Riquer (D. Alejandro); 1906.

Vaquero (D. Enrique); 1922.
Verger (D. Carlos); 1915.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Medalla de honor.

Benlliure (D. Mariano); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1895.
Blay (D. Miguel); 1908.

Primera Medalla.

Adsuara (D. Juan); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1924.
Bellver y Ramón (D. Ricardo); 1878.
Bueno (D. José); 1924.
Capuz (D. José); 1912.
Clará (D. José); 1910.
Cristóbal (D. Juan); 1922.
Higuera (D. Jacinto); 1920.
Huertas (D. Moisés); 1912.
Marín (D. Enrique); 1915.
Marinas (D. Aniceto); 1892.
Monserrat (D. José); 1899.
Navarro (D. Vicente); 1915.
Orduna (D. Fructuoso); 1922.
Ortells (D. José); 1917.
Oslé (D. Luciano); 1908.
Orlé (D. José Miguel); 1906.
Reynés (D. José); 1890.
Trilles (D. Miguel Ángel); 1901.
Vicent Mengual (D. Julio); 1920.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Primera Medalla.

Anasagasti (D. Teodoro); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1910.
Flórez Urdapilleta (D. Antonio); 1908.
Guimón (D. Pedro); 1922.
Landecho y Urries (D. Félix); 1899.
López Otero (D. Modesto); 1912.
Yáñez (D. Mateo); 1912.

SECCIÓN DE ARTE DECORATIVO

Primera Medalla.

Aguado y Portillo (D. Sebastián); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1904.

Albiol López (D. José); 1913.
Capuz (D. Pascual); 1924.
Castaños (D. Manuel); 1911.
García (D. Juan José); 1922.
García Carrasco (D. Valeriano); 1913.
García Sampedro (D. Luis); 1908.
Huguet (doña Pilar); 1911.
Maumejean (D. José); 1911.
Méndez Bringa (D. Narciso); 1911.
Muñoz Dueñas (D. Gregorio); 1913.
Novella (D. Vicente G.); 1913.
Pérez Dolz (D. Francisco); 1924.
Suárez de Ortiz (doña Carmen); 1922.

Varela y Sartorio (D. Eulogio); 1906.

Lista de los señores poseedores de Medalla de Honor, primera, segunda o tercera Medalla, que constituyen el censo para la votación de la Medalla de Honor.

Medallas de honor.

Benlliure (D. Mariano).
Blay (D. Miguel).
Chicharro (D. Eduardo).
Menéndez Pidal (D. Luis).

Primeras Medallas.

Adsuara (D. Juan).
Aguado y Portillo (D. Sebastián).
Albiol López (D. José).
Alcalá Galiano (D. Alvaro).
Alvarez de Sotomayor (D. Fernando).
Anasagasti (D. Teodoro).
Baroja Nessi (D. Ricardo).
Bellver y Ramón (D. Ricardo).
Benedito (D. Manuel).
Benlliure y Gil (D. José).
Bilbao (D. Gonzalo).
Bueno (D. José).
Cabrera Cantó (D. Fernando).
Capuz (D. José).
Capuz (D. Pascual).
Casas (D. Ramón).
Castaños (D. Manuel).
Clará (D. José).
Cristóbal (D. Juan).
Cutanda (D. Vicente).
Espina y Capo (D. Juan).
Esteve Botey (D. Francisco).
Fillol Granell (D. Antonio).
Flórez Urdapilleta (D. Antonio).
Gálvez (D. Enrique).
García (D. Juan José).
García Carrasco (D. Valeriano).
García Sampedro (D. Luis).
Garnelo y Alda (D. José).
Gato y Soldevila (D. Carlos).
González Pola (D. Julio).
Guimón (D. Pedro).
Gutiérrez Solana (D. José).
Hermoso (D. Eugenio).
Hernández Nájera (D. Miguel).
Higuera (D. Jacinto).
Huertas (D. Moisés).
Huguet (doña Pilar).
Labrada (D. Fernando).
Landecho y Urries (D. Félix).
López Mezquita (D. José).
López Otero (D. Modesto).
Llorens (D. Francisco).
Marín (D. Enrique).
Marinas (D. Aniceto).
Martínez Cubells (D. Enrique).
Martínez Vázquez (D. Eduardo).
Maumejean (D. José).
Maura (D. Bartolomé).
Meifren (D. Eliseo).
Méndez Bringa (D. Narciso).
Mir (D. Joaquín).
Moisés (D. Julio).
Monserrat (D. José).
Moreno Carbonero (D. José).
Morera (D. Jaime).
Muñoz Dueñas (D. Gregorio).
Muñoz Lucena (D. Tomás).
Navarro (D. Vicente).
Navarro Martín (D. Eduardo).
Nogales (D. José).
Novella (D. Vicente G.).
Orduna (D. Fructuoso).
Ortells (D. José).
Ortiz Echagüe (D. Antonio).
Oslé (D. Luciano).
Oslé (D. Miguel).
Pérez Dolz (D. Francisco).
Pinazo Martínez (D. José).
Pinazo Marzo (D. José).
Plá y Gallardo (D. Cecilio).
Plá y Rubio (D. Alberto).
Ramírez (D. Manuel).
Raurich (D. Nicolás).
Reynés (D. José).
Ríos (D. Ricardo de los).
Riquer (D. Alejandro).
Rodríguez Acosta (D. José).
Romero de Torres (D. Julio).
Ruiz de Luna (D. Justo).
Rusiñol (D. Santiago).
Sáenz (D. Pedro).

Salaverría (D. Elías).
 Santa María (D. Marceliano).
 Simonet (D. Enrique).
 Suárez de Ortiz (doña Carmen).
 Trilles (D. Miguel Angel).
 Valera y Sartorio (D. Eulogio).
 Vázquez (D. Carlos).
 Verger (D. Carlos).
 Vicent Mengual (D. Julio).
 Yánoz (D. Mateo).
 Zaragoza (D. José Ramón).
 Zubiaurre (D. Valentín).
 Zubiaurre (D. Ramón de).

Segundas Medallas.

Abarzuza (D. Felipe).
 Abril y Blasco (D. Salvador).
 Aguirre (D. Agustín).
 Alberti y Barceló (D. Fernando).
 Albiñana y Chicote (D. Alberto).
 Albiol López (D. José).
 Alcázar Saleta (D. Ramón).
 Alcayde y Montoya (doña Julia).
 Alsina (D. Antonio).
 Alsina (D. Hermenegildo).
 Alvarez Dumont (D. César).
 Andrade Blázquez (D. Angel).
 Antonio (D. Pedro).
 Armeño (D. Primitivo).
 Asorey (D. Francisco).
 Baixas (D. Juan).
 Baixeras (D. Dionisio).
 Baroja (doña Carmen).
 Barrau (D. Laureano).
 Barrenechea (D. León).
 Barrera (D. Luis).
 Bellido (D. Luis).
 Benlliure (D. Juan Antonio).
 Bermejo Sobera (D. José).
 Bertodano (D. Luis).
 Bilbao (D. Joaquín).
 Blanco Coris (D. José).
 Borrás (D. Vicente).
 Borrás Abella (D. Gabriel).
 Brú (D. Juan).
 Bustos (D. Julio).
 Campos Sobrino (D. Fernando).
 Campuzano (D. Tomás).
 Camals (D. Ricardo).
 Carrasco (D. Jesús).
 Carreras (D. Vicente).
 Castaños (D. Francisco).
 Castrillo (doña Flora L.).
 Castro Gil (D. Manuel).
 Cerda y Bisbal (D. Lorenzo).
 Cerezada (D. Ignacio).
 Cerveto Riva (D. Antonio).
 Cidón Navarro (D. Francisco).
 Ciórraga y de Bastida (D. Juan).
 Clivillos Serrano (D. Francisco).
 Comba y García (D. Juan).
 Corredoira (D. Jesús).
 Coullagut Valera (D. Lorenzo).
 Cruz Herrera (D. José).
 Díaz Olano (D. Ignacio).
 Domingo (D. Roberto).
 Durán (doña Victorina).
 Estany (D. Pedro).
 Estrany Ros (D. Rafael).
 Fernández de la Torre (D. Miguel M.).
 Ferrándiz (doña Elena).
 Ferrant (D. Angel).
 Ferrer Calatayud (D. Pedro).
 Figueroa y de Torres (D. Rodri-
 go).
 Francés y Arribas (doña Fer-
 nanda).
 Francés y Mexía (D. Juan).
 Fuxá (D. Manuel).
 Galobre y Oller (D. Francisco).
 Gamundi (doña Angela).

Gárate (D. Juan José).
 García Lesmes (D. Aurelio).
 Garcí-González (D. Manuel).
 Gili Roig (D. Baldomero).
 Godoy y Castro (D. Federico).
 Gómez Alarcón (D. Juan).
 Gómez Gil (D. Guillermo).
 González Villar (D. Rafael).
 Granés Arrufi (D. Luis).
 Grases y Riera (D. José).
 Guardiola (D. José).
 Hidalgo de Caviedes (D. Rafael).
 Huidobro (D. Luis).
 Iborra (D. Lino Casimiro).
 Labarta y Planas (D. Francisco).
 Laplaza (D. Roberto).
 Lemus (D. Eugenio).
 López (D. Juan Luis).
 Llimona (D. Juan).
 Málaga (D. Gregorio).
 Marco Díaz Pintado (D. Fran-
 cisco).
 Marco Pérez (D. Luis).
 Marín Bagué (D. Francisco).
 Martí Garcés (D. José).
 Martín de Laurel (D. Eugenio).
 Martínez Martín (D. Santiago).
 Mathet (D. Pedro).
 Mattoni de la Fuente (D. Virgilio).
 Maura Montaner (D. Francisco).
 Medina Díaz (D. Manuel).
 Mestres (D. Félix).
 Moreno (D. Eladio).
 Muguruza Otaño (D. Pedro).
 Muñoz (D. Domingo).
 Nebot (D. Francisco de P.).
 Nogué (D. José).
 Novella (D. Vicente G.).
 Núñez Fernández (D. Juan).
 Olliva Rodrigo (D. Eugenio).
 Oroz (D. Leandro).
 Otamendi Machimbarrena (D. Joa-
 quín).
 Palacios (D. Antonio).
 Parera (D. Antonio).
 Pascual y Martín (D. Julio).
 Pavía (D. Joaquín).
 Peña Muñoz (D. Maximino).
 Perdigón (D. José María).
 Pérez y Pérez (D. José).
 Peyrot (D. Antonio).
 Pinazo Martínez (D. Ignacio).
 Pineo (D. José).
 Piñole (D. Nicanor).
 Plá (D. Joaquín).
 Planes (D. José).
 Poy Dalmau (D. Emilio).
 Puello Matanza (D. José).
 Puig Perucho (D. Buenaventura).
 Puliado y Fernández (D. Ramón).
 Raurich (D. Nicolás).
 Riva Muñoz (doña María Luisa).
 Rodríguez Jaldón (D. Juan).
 Rojí y López Calvo (D. Joaquín).
 Romero de Torres (D. Enrique).
 Roselló (D. Lorenzo).
 Rubio (D. Roberto).
 Ruiz (D. Cristóbal).
 Ruiz Martínez (D. Ezequiel).
 Saldaña (D. Joaquín).
 Sancha (D. Francisco).
 Santabábara (D. Segundo).
 Sanz Barrera (D. Joaquín).
 Segura Monforte (D. Rafael).
 Soria Aedo (D. Francisco).
 Soriano Fort (D. José).
 Tejedor (D. José).
 Torremirón (D. Rafael de la).
 Urgel (D. Ricardo).
 Uría (D. José).
 Urquiola (D. Eduardo).
 Vancells (D. Joaquín).
 Vázquez Díaz (D. Daniel).
 Verdugo Landi (D. Ricardo).

Vidal (D. Francisco).
 Vila Prades (D. Julio).
 Vivó y Tarín (D. Eugenio).
 Zapata (D. Julio M.).
 Zuarco (D. Francisco).

Terceras Medallas.

Abreu (D. Gabriel).
 Aguirre (D. Lorenzo).
 Alvarez Muñiz (D. Braulio).
 Andreu (D. Teodoro).
 Argelés Eserich (D. Rafael).
 Arroyo Fernández (D. Rafael).
 Ausio (D. Eduardo).
 Ballester (doña Eloísa).
 Bargas Asensio (D. Rafael).
 Beltrán (D. Vicente).
 Belloch (D. Julio).
 Benito (D. Isidoro).
 Bergamín (D. Rafael).
 Blanco (D. Luis).
 Blesa Prats (D. Luis).
 Borrel y Vidal (D. Félix).
 Bravo (D. Pascual).
 Buendía y Beltrán (D. Pablo).
 Bustillo (doña Encarnación).
 Cabanón Hernández (D. Francisco).
 Cabello y Lapidra (D. Luis Man-
 uel).
 Cabrera (D. Regimo).
 Cabrera (D. Aurelio).
 Cámara (D. Cecilio).
 Capulino (D. Joaquín).
 Cardona (D. Juan).
 Castaño (D. Rodrigo).
 Castela (D. Alfonso R.).
 Castellanos Díaz (doña María).
 Centellas (D. Juan).
 Cerveto (D. José).
 Cittadini (D. Tito).
 Coll Gispert (D. Marcos).
 Cortés (D. Javier).
 Costa Dequeidts (D. Eduardo).
 Covarsi Yustas (D. Abelardo).
 Cruz (D. Miguel de la).
 Checa y Perea (D. Francisco).
 Delgado (D. Manuel).
 Díaz Alberro (D. Joaquín).
 Domínguez (D. Isidro de Be).
 Duenas (D. Valentín).
 Duñach (D. José).
 Eduardo Cañizares (D. Enrique).
 Espeliús y Anduaga (D. José).
 Espinós Gisbert (D. José).
 Farré París (D. Antonio).
 Felez Ventura (D. Mariano).
 Fernández Ardavin (D. César).
 Fernández Balbuena (D. Roberto).
 Fernández Iturralde (D. Cástor).
 Ferrándiz Terán (D. Federico).
 Ferré Matas (D. Santiago).
 Forns (D. Rafael).
 Francés y Mejía (D. Plácido).
 Fran (D. José).
 Galán Sánchez (D. Rafael).
 Galvien (doña Emilia).
 Gallardo (D. Gustavo).
 Gamoneda (D. José María).
 García Camio (D. Pedro).
 García Gondoy (D. Julio).
 García Guijo (D. Rafael).
 García Martínez (D. Emilio).
 García Rodríguez (D. Manuel).
 García Sáinz (doña María Luisa).
 García de Salazar y Pinedo (don
 Miguel).
 Garnelo Alda (D. Manuel).
 Gestoso (D. José).
 Gómez Mir (D. Eugenio).
 Gómez Salvador (D. Constantino).
 González del Blanco (D. Roberto).
 González Ibaseta (D. Joaquín).
 González Villa (D. Rafael).

Grosso Sánchez (D. Alfonso).
 Guijo (D. Enrique).
 Gutiérrez Hernández (D. Ernesto).
 Gutiérrez Larraya (D. Tomás).
 Haza y Astier (D. José de la).
 Hevia (D. Víctor).
 Iglesias Rocío (D. Manuel).
 Iñigo Nougues (D. Luis).
 Izquierdo Vivas (D. Mariano).
 Jaraba Jiménez (D. Enrique).
 Lanz y González (D. Hermenegildo).
 Laporta (D. Joaquín).
 Lorroque (D. Angel).
 Latas Benede (D. Miguel).
 Lastra (D. Rafael).
 Lobo y Cayo (D. Antonio).
 Longarrín (D. Salvador).
 López (doña Florencia).
 López Redondo (D. Carlos).
 Lozano Losilla (D. Luis).
 Lozano Sidro (D. Adolfo).
 Luna (D. Juan).
 Llasera Diaz (D. José).
 Maeztu (D. Gustavo de).
 Manero Luis (D. Miguel).
 Mañá Hernández (D. Samuel).
 Marés (D. Federico).
 Marín Magallón (D. Manuel).
 Mariscal (D. Aniceto).
 Martín Fernández de la Torre (D. Néstor).
 Martínez Vargas Machuca (don Luis).
 Masset y Tetas (D. Miguel).
 Matas (D. Luciano).
 Mateu (D. Ramón).
 Menéndez (D. Manuel).
 Menéndez Pidal y Alvarez (don Luis).
 Miguel Nieto (D. Anselmo).
 Mingo (D. Carlos).
 Mongrell (D. José).
 Montané (D. Luis).
 Mora (D. Francisco).
 Morata (D. Emilio).
 Moré de la Torre (D. Francisco).
 Morelli (D. Víctor).
 Moreno (D. Segundo).
 Moreno Ruiz (D. Eladio).
 Moya (D. Víctor).
 Murillo Rans (D. Tomás).
 Núñez Losada (D. Francisco).
 Ochoa (D. Enrique).
 Ochoa Blanco (D. Gabriel).
 Ordóñez Valdés (D. José).
 Palencia Alvarez Tubau (D. Ceterino).
 Palencia Ubanell (D. Gabriel).
 Pastor Valsero (D. Dionisio).
 Pedraza Ortiz (D. José).
 Pedrero (D. Mariano).
 Penagos (D. Rafael).
 Pérez Ballester (doña Emilia).
 Pérez Comendador (D. Enrique).
 Pérez Ortiz (D. José).
 Pérez Rubio (D. Timoteo).
 Pezuela (D. Francisco).
 Pons (D. Francisco).
 Prieto (D. Gregorio).
 Puget (D. Juan).
 Puig Salvá (D. Guillermo).
 Ramírez López (D. Angel).
 Ramírez López Gijón (D. Domingo).
 Ribas (D. Federico).
 Ribera Blázquez (D. José).
 Rico Cajudo (D. José).
 Robledano (D. José).
 Robles Quintana (D. Angel).
 Roca (D. Joaquín).

Rocha Canals (D. Luis Eduardo de la).
 Roesset (doña Marisa).
 Rubio (D. Mariano).
 Rubio Rosell (D. Rafael).
 Sáenz Barrás (D. Julio).
 Sáenz María de los Ríos (D. Francisco).
 Salís Camino (D. José).
 Salmerón y García (D. Exoristo).
 Sánchez Aroca (doña Carmen).
 Sánchez Comendador (D. Buena-ventura).
 Sánchez Covisa (D. Fernando).
 Santa María Nadal (D. Juan).
 Sanz y de los Santos (D. Santos).
 Sigüenza (D. Manuel).
 Simonet Castro (D. Enrique).
 Sobrino Buhigas (D. Carlos).
 Solar (D. Rigoberto).
 Somoza (D. Arturo).
 Soria González (D. Nicolás).
 Soriano Montagut (D. Inocencio).
 Souto y Cuero (D. Alfredo).
 Terencio Farré (D. José).
 Tersol (D. Emilio).
 Torre Estefanía (D. Rafael de la).
 Torre Isunza (D. Pedro).
 Tubau y Pujol (D. Fermín).
 Val y Colomer (D. Julio del).
 Vallcorba y Mexía (D. Cayetano).
 Veloso (D. Ignacio).
 Vera y Sales (D. Enrique).
 Vidal y Quadras (D. José María).
 Vila Arrufat (D. Antonio).
 Villalba (doña María Luisa).
 Viver y Aymerich (D. Pedro).
 Viver y Aymerich (D. Tomás).
 Zuluaga Estrigana (D. Juan).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alfredo Grobety en su calidad de representante, según poder que se acompaña, de la Casa Societé Genevoise d'Instruments de Physique de Ginebra, domiciliado en Barcelona, calle de Mallorca, 235, en solicitud de aarobación del contador eléctrico de corriente alterna monofásica de dos y tres hilos, denominado "Sipia", acompañando a tal efecto Memoria y planos por triplicado:

Resultando que, previas las experiencias y pruebas reglamentarias, la Inspección y Verificación de contadores eléctricos de Barcelona emitió informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades prescritas en las vigentes Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico de corriente alterna monofásica de dos y tres hilos, denominado "Sipia", de la Casa Societé Genevoise d'Instruments de Physique, de Ginebra, solicitada en su nombre por don

Alfredo Grobety, representante de la misma.

2.º Que se devuelva un ejemplar de los referidos planos y Memoria con la correspondiente nota de aprobación, a dicho solicitante.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este tipo de contador lieven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del citado contador.

4.º Que se remita a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del mencionado tipo contador y otro a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro trasladado a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación e interesado, con remisión de las Memorias y planos por duplicado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los Laboratorios para la verificación de este modelo de contador deberán estar dotados de volímetros y amperímetro o, aún mejor, de un vatímetro de un tipo adecuado a la capacidad de los contadores que deban verificarse. También deberán disponer de resistencia de carga variable, de bobinas de autoinducción, de un indicador de fases y de un buen reloj cuantasegundos.

2.º Perteneciendo este contador al género de los contadores motores, su verificación se efectuará con arreglo a lo que para esto dispone el Reglamento vigente, lo mismo en los Laboratorios que en el domicilio de los abonados.

3.º La comprobación de este modelo de contador en el domicilio de los abonados se efectuará cerciorándose ante todo de la buena instalación del contador en un tablero y del estado en que se halla el precinto que se habrá puesto en el Laboratorio después de llevada a cabo su verificación. Sin embargo, si el Verificador juzga conveniente proceder a su verificación, se llevará ésta a efecto contando el tiempo T que tarda en dar el disco un número determinado de revoluciones completas N, y aplicando la siguiente fórmula general se tendrá el número de vatios W consumidos por el contador:

$$W = \frac{3600 \times N \times K}{T}$$

K representa en esta fórmula la constante que indica el número de vatios por revolución del disco y que debe estar grabado en la tapa. Com-

parando luego el promedio de las lecturas tomadas de los aparatos de medida, durante el mismo espacio de tiempo, con los vatios calculados con la fórmula anterior, se tendrá el error del contador.

4.º El precinto será exterior, valiéndose a este efecto de un alambre

o hilo fuerte que pase por los orificios de los tornillos de cierre de la tapa de protección, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador, sin romper dicho precinto.

5.º Finalmente, el Verificador pondrá en sitio bien visible del contador

una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de su verificación. Al hacer la comprobación en el domicilio del abonado se anotará en la misma etiqueta la fecha en que se efectúe, así como el nombre del abonado y domicilio donde haya sido instalado.